



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAJISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Cartagena, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA</b>
<b>Opositores:</b>	<b>JOSE LA ELENA GUERRA RIQUEME Y EDUARDO RINCON</b>
<b>Predio:</b>	<b>"VILLA ELENA - LAS MERCEDES"</b>

**Acta No. 004.**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la COMISION COLOMBIANA DE JURISTA, en nombre y a favor de la señora MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la COMISION COLOMBIANA DE JURISTA, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras de la señora MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y a su cónyuge CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA, igualmente se declare la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la solicitante, por encontrarse probada que reúne los requisitos para ser titular del derecho de dominio, al igual que a su cónyuge, como consecuencia de las pretensiones solicitadas se proceda a declarar la inexistencia de los del negocio jurídico y nulidad absoluta de los contratos celebrado con posterioridad a la trasferencia de los derechos reales ejercidos por las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal a,b,d,e y numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de igual forma se ordene las siguientes medidas con efecto reparador:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. 13:44-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

- a) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem; ii) cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y abandono; iii) la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a la que se le restituya este de acuerdo con que se profiera dicha orden.
- b) Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de un subsidio de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.  
Que se priorice y facilite el acceso a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas de formación y capacitación técnica del SENA.
- c) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder a la actualización de datos de forma inmediata.
- e) Que de conformidad con lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite en el proceso actuación dolosa o temeraria.
- f) Que se ordene implementar los sistemas de alivio y exoneración de pasivos de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.
- g) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica, prestados en el predio adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, al igual de aliviar los pasivos financieros que los solicitantes del predio objeto de restitución tengan con entidades



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MACISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada dentro del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- h) Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar, a la Secretaria de Salud del Municipio del Carmen de Bolívar y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a los Víctimas, la atención y acompañamiento médico y psicosocial, con enfoque de género, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, al igual de la dotación del centro de salud del municipio y la incorporación de profesionales idóneos con contratos laborales sostenidos, para garantizar una atención de primer nivel
- i) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que formulen y ejecuten un dialogo con las familias solicitantes de los predios objeto de restitución.
- j) Ordenar a la gobernación del departamento de Bolívar y a la Alcaldía y de El Carmen de Bolívar que apropie los recursos para la implementación de acción a favor de mujeres conforme lo estipulado en la Ley 823 de 2003.
- k) Ordenar al Municipio de El Carmen de Bolívar, al Departamento de Bolívar y al Ministerio de Salud y protección social, adoptar las medidas pertinentes para proteger las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado.
- l) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, para que de acuerdo a sus competencias gestione los recursos necesarios para ampliar la planta física y docente de los colegios situados en las zonas rurales donde se ubica el predio solicitado en restitución.
- m) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, al ICBF y a la Secretaria de Educación Municipal, la creación y dotación de una biblioteca y una ludoteca dirigida a los niños, niñas, adolescentes y adultos/as y la construcción de un parque del predio Villa Elena – Las Mercedes.
- n) Ordenar la conformación de una mesa interinstitucional de seguimiento y verificación sobre las condiciones de seguridad de las solicitantes, la aplicación y cumplimiento de las medidas de restitución.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Solicita la Comisión Nacional de Juristas, que en caso que sea imposible de restituir a los solicitantes y sus núcleos familiares, se ordena a título de compensación, un predio equivalente en términos económicos, conforme a los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

preceptos legales de la Ley 1448 de 2011, artículo 72 y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 de 2012, Manuel Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD. Así mismo que se ordene a los solicitantes la transferencia y entrega material del mismo, a nombre del Fondo de la UAEGRTD, una vez hayan recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**HECHOS:**

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló la solicitante que ingresó al predio en el año 1979, con su esposo Carlos Arturo Benítez Arrieta y 6 hijos, predio que fue comprado por su esposo a la señora Elena Guerra De Torres, por 300 y pico mil pesos, las 50 hectáreas, inmueble en el cual encontraron un rancho en mal estado y algunas hectáreas sembradas en yuca y en calidad de arriendo la propiedad a unos campesinos de la zona, de los cuales no recuerda el nombre, solo recuerda a Pedro Ríos, quienes apenas recogieron la siembra entregaron el bien a su esposo y a su cuñado el señor Antonio Juan Benítez, quien también es dueño del inmueble.

Relató, que una vez llegaron al predio, iniciaron el trabajo sembrando yuca, maíz, plátano, arroz, productos que vendían en la Ciudad de Sincelejo, estando en la zona 21 años, tiempo en que la misma estuvo tranquila y en el cual tuvo sus otros tres hijos.

Señaló que el 22 de octubre del año 2000, junto con su esposo y familia se desplazó hacia Huertas (Chicas- Sucre) y armaron una casita donde vivían, dejando el predio completamente abandonado, perdiendo todo lo que tenían, tanto en la casa como los cultivos, desplazamiento realizado por todos los campesinos en atención a los asesinatos de 4 campesinos y la quema de ranchos, así como el enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares de Rodrigo Cadenas.

Indicó que para el año 2012, entró al predio su hijo Víctor a ver como estaba la finca y decidió picar el monte y sembrar maíz y en el año 2013, siembra yuca, ñame, maíz y estaba viviendo y explotando el predio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Inf. No. 2016-0079-02

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR (BOLIVAR)**

La demanda fue admitida por el Juzgado primero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, en el admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras de los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES Y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA, así mismo ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Es importante aclarar que si bien en la solicitud de restitución no fue incluido el señor ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA, el juez ordenó la admisión de su solicitud, toda vez que el citado señor dio poder a la señora MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, a fin de que realizara los tramite pertinentes de la solicitud de restitución del predio objeto de estudio.

Así mismo, ordenó correr traslado de la solicitud a los señores JOSEFA ELENA GUERRA RIQUEME y EDUARDO RINCON, por encontrarse inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria (062-2200<sup>2</sup>) del predio objeto de solicitud, en los cuales se indican como Titulares del Derecho de Dominio y el Derecho Real de Hipoteca respectivamente y teniendo en cuenta que la solicitud de restitución fue presentada por la Comisión Colombiana de Jurista, procedió a ordenar la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar.

Sin embargo, como quiera que la actuación no reportó las direcciones de los señores JOSEFA ELENA GUERRA RIQUEME y EDUARDO RINCON y pese a que se indicó sobre la supuesta muerte de la señora Guerra Riqueme, tal hecho no fue acreditado en el proceso, por lo cual se procedió a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011 y la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

Cumplida la formalidad de la publicación, sin hacerse presente las personas determinadas que fueron emplazadas, se procedió a designarle Curador Ad – Litem, a fin de que ejercieran sus derechos, se pronunciaran sobre los hechos y

<sup>1</sup> Folio 141-143 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 65-66 del Cuaderno Principal No. 1

pretensiones de la demanda e hicieran valer las pruebas que estimaran convenientes.

Igualmente se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la empresa ECOPETROL S.A. atendiendo a que fue informado que el predio solicitado se encuentra en un área de explotación contrato SSJN-4.

Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016<sup>3</sup>, resolvió vincular a la actuación a la FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Dentro del término legal fue presentado escrito de oposición de los señores JOSEFA ELENA GUERRA RIQUEME y EDUARDO RINCON a través de Curador Ad – Litem, oposición que fue reconocida por el juez de instrucción mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2016<sup>4</sup>.

Por ultimo mediante auto de fecha 13 de junio de 2016<sup>5</sup>procedió a ordenar las pruebas solicitadas por las partes y las que consideraba debían ser practicadas de oficio.

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala<sup>6</sup>, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

#### **V.- LA OPOSICION.**

Surtido el traslado, la Curadora Ad- Litem, designada para que representara a los señores Josefa Elena Guerra Riqueme y Eduardo Rincón, presentó escrito de oposición respecto a las pretensiones incoadas por la señora Martha Libia Escobar Cortes, indicando entre otros aspectos, no constarle los hechos narrados por la solicitante, en atención a que si bien era notorio el contexto de violencia en el Montes de Maria, dentro de los anexos o documentos aportados como pruebas, no se acredita que los mismo hayan ocurrido de acuerdo a la cronología determinada por la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>3</sup> Folio 182- Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 207 Cuaderno Principal No.2

<sup>5</sup> Folio 265-266 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folio 304 del Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Inf. No. 2016-0079-02

Arguye la apoderada, que la solicitante y su grupo familiar, no cumplen con las exigencias del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, toda vez que cuando se realizó la aducida compra del predio en el año 1979, solo fue suscrita la Escritura Pública No. 348 de 27 de abril de 1979, la cual nunca fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-2200, correspondiente al predio objeto de solicitud.

Así mismo manifiesta que el predio solicitado es privado, con una tradición jurídica por lo que no se puede establecer que es un inmueble baldío. Igualmente señaló que en el caso de que el inmueble haya sido objeto de abandono, a causa del conflicto que se vivía en los Montes de María, no hay despojo y como consecuencia no se dan los presupuestos o presunciones descritas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Por ultimo indica que el hijo de la solicitante actualmente posee el predio, tal como fue manifestado por el Director de la UAEGRTD en la página 8 de la Resolución No. RB 1314 de 1 de diciembre de 2014 y en el Informe Técnico de Georreferenciación emitidos por funcionarios de la Unidad, en donde manifiestan que el predio fue atendido y mostrado por el señor Carlos Arturo Benítez Escobar.

Por ultimo indica su oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte solicitante.

**VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016<sup>7</sup> y se le dio el trámite correspondiente.

**CONCEPTO DE LA PROCURADURIA<sup>8</sup>**

La procuraduría No. 9 Judicial para la Restitución de Tierras, precepto concepto dentro del proceso de la referencia en el cual indicó entre otros aspectos lo siguiente:

<sup>7</sup> Folio 20 Cuaderno del Tribunal.

<sup>8</sup> Folio 30-68 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA FONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

Señaló que con fundamento en el acervo probatorio, quedó claramente establecida la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares, quienes abandonaron el predio en razón de los hechos violentos de Carolí 9 de marzo de 1999 y masacre de Macayepo 2000 igualmente indicó que no existe circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes por el modo de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, lo que conlleva a que el reconocimiento y formalización recaer en un 50% al Señor Antonio Juan Benítez Arrieta y el restante 50% a la señora Martha Escobar Cortes y Carlos Arturo Benítez Arrieta, en virtud de lo contemplado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VI. PRUEBAS**

1. Copia de la Resolución RB 1314 de fecha 1 de diciembre de 2014, en la cual inscriben en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a los señores Martha Libia Escobar, actuando en nombre propio y representación del señor Antonio Juan Benítez Arrieta (Folio 37-47 Cuaderno Principal)
2. Constancia NB 0135 de 15 de septiembre de 2015, emitida por el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (Folio 48-49 Cuaderno Principal)
3. Copia de Certificado Catastral Especial IGAC (Folio 50 Cuaderno Principal)
4. Copia de poder de autorización dado por el señor Antonio Juan Benítez Arrieta a la señora Martha Libia Escobar Cortes, para presentar solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Folio 57 Cuaderno Principal)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Martha Libia Escobar Cortes, Carlos Arturo Benítez Arrieta, Carlos Arturo Benítez Escobar, María Rubiela Benítez Escobar (Folio 52-55 Cuaderno Principal)
6. Copia de la Partida de Matrimonio de los señores Martha Lilia Escobar Cortes y Carlos Arturo Arrieta. (Folio 57 Cuaderno Principal)
7. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Alba Nidia Benítez Escobar, Rigoberto Jiménez Escobar, Mariha Lucia Benítez Escobar, Víctor Rafael Benítez Escobar, Luz Elena Benítez Escobar, Kelly Johanna Benítez Escobar (Folio 58-64 Cuaderno Principal)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

8. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-2200 (Folio 65-66 Cuaderno Principal)
9. Copia del Informe Técnico Predial de la UAEGRTD (Folio 67-68 Cuaderno Principal)
10. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en Campo realizado por el área de Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Folio 69-73 Cuaderno Principal)
11. Copia de la Escritura de Venta de inmueble No. 348 suscrita entre la señora Elena Josefa Guerra de Torres y Antonio Juan Benítez Arrieta y otro, de fecha 27 de abril de 1979 (Folio 74-77 Cuaderno Principal)
12. Documento denominado "Contexto Definitivo Zona Baja de El Carmen de Bolívar" (Folio 78-115 Cuaderno Principal)
13. Copia de la Resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008 (Folio 116-120 Cuaderno Principal)
14. Copia Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-2200 (Folio 130-132 Cuaderno Principal).
15. Oficio Ecopetrol (Folio 168-174 Cuaderno Principal)
16. Oficio Incoder (Folio 175-176 Cuaderno Principal)
17. Oficio Fiduprevisora (Folio 229-234 Cuaderno Principal)
18. Oficio del Juzgado Promiscuo de El Carmen de Bolívar (Folio 263-264 Cuaderno Principal)

**VII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por los opositores como fundamento de su oposición.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala analizará: 1. El contexto de violencia (general y especial); 2. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; 3. Estudio de la relación jurídica y material de las víctimas con los predios solicitados.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>9</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>10</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los

<sup>9</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>10</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir, jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIANY y MARIA PAULA SAFFON<sup>11</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA VEREDA LAZARO, SECTOR LA CAÑANADA,  
CORREGIMIENTO DE MACAYEPO – MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR –  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Con el fin de determinar el contexto de violencia encontramos que el predio solicitado en restitución denominado “Villa Elena – Las Mercedes”, se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen Bolívar, Corregimiento de Macayepo, Vereda Lazaro<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

<sup>12</sup> [http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00/Pagina 5](http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00/Pagina%205)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

**Descripción física del Municipio de El Carmen de Bolívar:**

El Municipio de El Carmen de Bolívar está compuesto por los siguientes corregimientos, y sus respectivas veredas:

“Corregimiento de Caracolí Grande, situado a 15 Km. de distancia. Integrado por las veredas y caseríos La Carsona, Ojo Seco, El Ojito, Camaroncito, El Coco, La Zarza, Hondible, El Algodón, y Lazaro.

Corregimiento de Macayepos, 35 Km. al Oeste de la cabecera. Integrado por los caseríos y veredas Limón, Joján, Jojancito, La Tierra, El Cielo, El Orejero, Venado, Berruga, Centro Alegre, Berruguita, El Aguacate.

Corregimiento de Bajo Grande, 15 Km. al suroeste de la cabecera. Integrado por Santa Lucía, Raizal, La Pita, Pozo Oscuro, La Florida y Carocolicito.

Corregimiento de San Carlos Integrado por El Bajito, Buenavista, Tierra Grata, La Victoria, El Alférez, Guamito y El Sapo.

Corregimiento El Hobo. Integrado por Guainito, Mazingá, Turquía, Sabaneta y La Puente.

Corregimiento El Salado, a 25 Km. al Sureste del Carmen. Tiene los siguientes caseríos y veredas: Jacinto, Tacaloa, El Varguero, Arenas del Sur, Mata caballo, El Reforma, El Umbral y La Estrella.

Corregimiento de San Isidro, a 25 Km. al Noroeste del Carmen, con los caseríos y veredas de Guamanga, Mamón de María, Romualdo, Pasa Corriendo, Camarón, Caña Salada, Arroyo lejo, Las Lajas y Las Lajitas.

También figura el Corregimiento de Jesús del Monte, cerca de la Ciénaga del mismo nombre y con las agregaciones de Mato Nuevo, Mandatú, El Bongal, Apure, Piedras Blancas, Las vacas y Motaberro. También existen otras veredas y caseríos como son: Calsoncito, El Bledo, Piedra Azul, La Cesta, El Ceibal, La Negra, San Martín, El Encanto, Rebulicio y Los Andes...”<sup>13</sup>

El trabajo "Diagnostico Departamental Bolívar realizado por ACNUR<sup>14</sup> señala que:

"...el desarrollo de la confrontación armada en Bolívar ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (Farc, ELN y ERP) - las primeras más en la zona norte y centro, ELN y el ERP más hacia el sur del departamento — y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa.

El ELN, la guerrilla más activa en el departamento hacia 1997, nació a mediados de los años sesenta en una zona que comprende parte de los departamentos de Santander, Antioquia, el sur de Bolívar y el sur de Cesar. Su crecimiento inicial fue muy lento a pesar

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Consultado el 20 de junio de 2015 en [WWW.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf](http://WWW.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**  
**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

de que desde 1972 incursionó con gran fortaleza en el sur de Bolívar, específicamente en el municipio de San Pablo. En el transcurso de la década de los ochenta y parte de los noventa registró una expansión de sus frentes, basada en la extorsión y el secuestro y se consolidó como un actor central con dominio político y social, irradiando su influencia a lo largo del Magdalena medio. Por su parte, las Farc, que adquieren a partir de 1998 el mayor protagonismo armado, incursionaron en la región desde principios de los ochenta fortaleciendo paulatinamente su presencia y ejerciendo junto con el ELN una fuerte presión sobre las comunidades.

En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien sus inicios se remontan hacia mediados de los ochenta, estas estructuras sufrieron cambios muy importantes e incrementaron su accionar y su presencia hasta mediados de la década de los noventa, especialmente en el sur de Bolívar. Desde la creación de las AUC en 1997, esta organización entró a disputar el dominio territorial que ejercían los grupos subversivos, logrando un importante crecimiento y consolidación de su presencia. Es a partir de ese año que se empieza a producir la incursión de esta agrupación en los cascos urbanos de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Simití, Cantagallo y Morales (Magdalena media) y Altas del Rosario y Río Vieja en las Lobas y Montecrista en La Mojana. El avance de las AUC entre 1999 y 2001 se produce en medio de una gran agitación social por las protestas originadas en algunos sectores de la población del sur de Bolívar en contra de la creación de una zona desmilitarizada para realizar una convención entre el Gobierno, la sociedad civil y el ELN.

Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Enkos Biohó, al mando de alias Martín Caballero, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector nor-este del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba.

En el sur, se encuentra el frente 24 Héroes y Mártires de Santa Rosa, perteneciente al bloque Magdalena Medio, que tradicionalmente ha actuado en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo (La Mojana). Ante la mayor presión del Ejército y el avance de las autodefensas, esta estructura armada se replegó hacia la Serranía de San Lucas y el Valle del río Cimitarra en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Cantagallo. No obstante la pérdida de protagonismo armado del frente 24 en los últimos años, esta estructura es la que cuenta con mayores posibilidades de expansión, si se tiene en cuenta que el ELN, tradicionalmente muy fuerte en esta región, ha sido debilitado por la Fuerza Pública, así como por la acción de los grupos de autodefensa contra sus redes de apoyo.

El ELN ha registrado actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga, Lama Central, Mula, Mamón y La Canóna). Hacia el sur, han tenido



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

presencia los frentes pertenecientes al Área Darío de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que ha desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Regidor y Rioviejo (Las Lobas); el Alfredo Gómez Quinones con actividad en Tiquisio y Achí (La Mojana); el Amilkar Grimaldos Barón, con centro de acción en Cantagallo.

El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) tuvo presencia en el centro de Bolívar, a través de la compañía Jaicer Jiménez y su área de acción correspondía al municipio de Carmen de Bolívar.

Una característica sobresaliente de la confrontación armada desde 1997 ha sido la elevada frecuencia de los enfrentamientos protagonizados por las guerrillas y los grupos de autodefensa. A partir de este momento, las autodefensas se trazaron entre sus principales objetivos: recuperar el territorio bajo presión de la guerrilla mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos; extender su presencia hacia las zonas influenciadas por la guerrilla, buscando el apoyo económico de las actividades rurales más dinámicas y captar el apoyo de los sectores sociales. Es así como su eje de expansión se dio desde Barancabermeja, en Santander, a partir de 1998. Ese mismo año se registraba presencia en Santa Rosa y en el casco urbano de Simití, mientras, desde Magangué incursionaron en Tiquisio, Achí, Pinillos y Altos del Rosario. A partir de 1999, se produce una seguidilla de asesinatos, masacres, desapariciones, desplazamientos y torturas, así como enfrentamientos en las zonas rurales.

En la franja del territorio que se prolonga a lo largo de las estribaciones orientales de la Serranía de San Lucas, desde Cantagallo en el sur y hasta Arenal en el norte, la competencia armada entre los actores irregulares por la supremacía, quebró la unidad político administrativa de los municipios y subordinó las organizaciones comunitarias, los gobiernos locales y las actividades de los partidos políticos a las decisiones de los grupos armados dominantes en cada localidad. En este sentido, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo fueron municipios que se encontraban divididos por los grupos irregulares, de una parte el bloque Central Bolívar (BCB) controla la zona plana, mientras que el ELN y las Farc tuvieron que replegarse hacia el piedemonte y la zona alta de la Serranía. De otro lado Morales, Rioviejo y Arenal son zonas donde la preponderancia de la guerrilla ha venido decayendo, teniendo en cuenta que el BCB ejercía dominio en los cascos urbanos, su periferia y la vega del río Magdalena, a través de los frentes Combatientes de la Serranía de San Lucas, Vencedores del Sur y Libertadores del Río Magdalena.(...)

En el centro y norte del departamento, las AUC hacían presencia a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas. La actividad de este grupo armado fue particularmente elevada a partir de 1998, cuando perpetró algunas de las masacres más sangrientas que haya presenciado el país como las de El Salado (1997-2000), Tolúviejo (1999), Chengue (2002), Pichilín, Ovejas (2002) y Macayepo (2002). En Montes de María, pese a la intensa disputa librada en los últimos años, la guerrilla ha logrado permanecer en la zona montañosa de difícil acceso, mientras que las autodefensas predominaban en los cascos urbanos."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008<sup>15</sup>, en su Numeral 8º que expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región del Montes de María, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997, 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,<sup>16</sup> el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-,<sup>17</sup> comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.<sup>18</sup>

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrillero, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por

<sup>15</sup> Resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2008 Gobernación de Bolívar.

<sup>16</sup> Editores: Francisca Rojas Aravena – Maufida Goucha

<sup>17</sup> Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Casa de la subregión Montes de María" Autores: Sandra Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalabas, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>18</sup> Ibidem





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.<sup>19</sup>

En el contexto definitivo donde se enmarca la Zona Baja de El Carmen de Bolívar, se pone de presente que: "El desplazamiento de la población de El Carmen de Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.453 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas como las aquí descritas que menoscaban el patrimonio familiar de manera irreversible y con las implicaciones de largo plazo".<sup>20</sup>

La DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, emitió durante los años 2003 al 2012, informes de riesgos en el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), que dieron cuenta del escenario de riesgo latente en que se encontraba la población civil de éste municipio, así en el INFORME DE RIESGO No. 034-05 de fecha Agosto 04 de 2005 indicó:

"...sí, en el municipio de El Carmen de Bolívar, se evidencian cuatro situaciones de riesgo para la población civil. 1) El desplazamiento forzado, según el SUR de la Red de Solidaridad Social, la tasa de expulsión para el 2004 fue de 2030 personas por cada 100 mil habitantes, y hasta el 23 de mayo de 2005 se han desplazado al menos 802 habitantes; 2) El uso de artefactos explosivos y minas antipersona por parte de las organizaciones guerrilleras, particularmente de las FARC, para contener las acciones ofensivas de la Fuerza Pública y que afectan a los habitantes de la región, según el Observatorio de Minas Antipersonal del Programa Presidencial de DDHH y DIH, entre 1990 y el 1 de julio de 2005, se han presentado en el municipio 104 eventos por MAP/MUSE entre accidentes e incidentes, todos en su zona rural; 3) La violencia retaliativa representada en amenazas, ordenes perentorias para que campesinos y colonos abandonen sus parcelas, y asesinatos selectivos (en lo que va corrido del año se han registrado 11 asesinatos) en contra de habitantes de la zona rural que son señalados como informantes del ejército o que se han negado a prestarles apoyo logístico; y 4) la realización de retenes ilegales y las restricciones a la circulación de vehículos y motocicletas, en las principales vías de acceso hacia otros municipios de Los Montes de María y desde la cabecera urbana del municipio hacia sus corregimientos. Este panorama es á afectando particularmente a los habitantes

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ver folio 74 del expediente

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

de los corregimientos de Santo Domingo de Mesa, El Sado, Macayepo, Bajo Grande, San Carlos, Raizal, Jesús del Monte y Hato Nuevo y a los pobladores de la zona conocida como La Cansona..."

El informe del Centro Nacional de Memoria Histórica relata que:

"...Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, comandante paramilitar, es oriundo de la zona de Macayepo, dirigió el frente "Montes de María", más tarde transformado en bloque "Héroes Montes de María" que operó en el centro y norte del departamento de Sucre, causante de las más conocidas masacres y desplazamientos de la región<sup>21</sup>.

Asimismo, se conoció de la existencia de otra reunión, celebrada con idénticos propósitos, la cual se llevó a cabo entre 1997 y 1998 en el restaurante "Carbón de Palo" de Sincelejo, con la asistencia del ganadero Joaquín García, Salvador Arana Sus, Miguel Navarro y Ángel Daniel Villarreal Barragán, ex Alcalde y Alcalde en ejercicio del municipio de Sucre (Sucre), respectivamente, y varios jefes paramilitares de la región de La Mojana, entre ellos Éder Pedraza Peña, alias Ramón Mojana, escenario en el cual se acordó que el grupo de este último operaría en la jurisdicción territorial de los municipios sucreños de Guaranda, Majagual y Sucre, entre otros, que conforman las provincias de La Mojana y San Marcos, al sur del departamento. Según contó Jairo Castilla Peralta, alias Pitirri"

### **Masacre de Macayepo (9-17 de octubre de 2000).**

Las masacres llevadas a cabo en los Montes de María y especial la sucedida en el Corregimiento de Macayepo, fueron parte de un proceso judicial (Corte Suprema de Justicia, proceso con radicado No.32805. Masacre de Macayepo contra Álvaro Alfonso García Romero) en el cual se indicó y fue determinado, entre otros aspectos, lo siguiente:

- ".....Entre el 9 y 10 de octubre la tropa irregular hizo presencia en "La Palma".
- Para el 11 permaneció en "La Palma" y otro grupo arribó a "El Algodón".
  - El 13 de octubre ingresan a "Los Deseos".
  - 14 y 15 siguientes nuevamente se registran combates en "La Palma", "El Floral" y "Los Deseos", con un saldo de cinco pobladores asesinados.
  - En las mismas fechas -14 y 15 de octubre de 2000- los armados ilegales también incursionaron en "El Limón". Los pobladores de ese sector informaron cómo el paso de las AUC dejó tres de sus habitantes muertos.
  - También el 15 del mismo mes y año, se da cuenta de la presencia AUC en "Macayepo", corregimiento en el cual se verificó un homicidio más.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso32805. Págs. 48. Masacre de Macayepo contra Álvaro Alfonso García Romero.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

- Finalmente, el 16 y 17 de octubre de 2000 las AUC llegaron e hicieron presencia en "El Floral"<sup>22</sup>...."

"(..)Agrega el Fiscal, Las organizaciones paramilitares eran dinámicas y sus miembros a veces obedecían a intereses particulares, pero no nacieron como un clamor popular de defensa ante los crímenes de la guerrilla –como lo pregona Diego Vecino–.

El respaldo que desde las altas esferas de la política nacional se pactó para la nueva alianza criminal, estuvo a cargo de de el Congreso Nacional del entonces senador ÁLVARO GARCÍA ROMERO, y a nivel departamental en Sucre del hoy condenado ex Representante a la Cámara Eric Morris Taboada<sup>23</sup>.

"En efecto, aunque esa toma paramilitar fue difundida a la opinión pública como "masacre de Macayepo", de acuerdo con las investigaciones penal y disciplinaria adelantadas por la Fiscalía y Procuraduría, traídas al proceso como prueba trasladada, se tiene claramente documentado que la misma no sólo comprendió aquel corregimiento, sino además los de La Palma, El Limón, El Floral y Cañas Frías, entre otros, lugares a donde llegaron distintos contingentes del grupo paramilitar que avanzaba hacia la parte alta de los Montes de María<sup>24</sup>...."

Los elementos de contexto que se reseñan permiten concluir que para la época que afirman los solicitantes tuvieron lugar los hechos victimizantes, grupos guerrilleros ejercían influencia y control en el municipio, corregimiento y vereda en los que se refiere que aquellos se produjeron.

#### **La calidad de víctima.**

En los términos de la Ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

<sup>22</sup> *Ibidem*. Pág. 73. Es interesante cómo esta sentencia recoge el concepto de EMPRESA CRIMINAL, del Doctor Héctor Olásolo, cuando dice, «Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional», Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009, quien advierte que la primera jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en los casos LUBANGA-KATANGA y NGUDJOLO, el artículo 25 (3) de Estatuto de Roma (ER): (i) acoge la teoría del dominio del hecho como criterio básico de distinción entre autoría y participación; y (ii) configura la forma de responsabilidad individual que más parece asemejarse a la doctrina de la empresa criminal conjunta (ECC) de las recogidas en el art. 25 del ER (aquella prevista en el párrafo (3)(d) del art. 25 del ER) como una forma residual de complicidad. Véase también, SILVA LA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 32805. Págs. 3, 4 y 5. Sentencia contra Alvaro Alfonso García Romero.

<sup>24</sup> Pág. 71



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando correspondo, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>25</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el*

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Inf. No. 2016-0079-02**

*Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>26</sup>".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas*

<sup>26</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE,  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

En reciente sentencia **C-330 de 2016**, la Corte Constitucional realizó una importante compilación de las normas internacionales, base del proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011; al respecto elaboró el siguiente esquema explicativo del proceso:

**"...Capítulo 5. Esquema o descripción del proceso de restitución de tierras. a. Fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional.**

54. La jurisprudencia de esta Corporación ha mostrado con suficiencia cómo la restitución encuentra claras y sólidas referencias normativas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

54.1. - En relación con los tratados e instrumentos internacionales más relevantes sobre los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia que permiten comprender el alcance de las obligaciones del Estado frente a los procesos de restitución, esta Corte ha identificado los siguientes:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)
- b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVIII)
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y
- e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; (ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y de desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y (iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng").

55. En su conjunto, estos documentos sistematizan los estándares más altos de protección para las víctimas. En estricto sentido, no crean nuevas reglas o nuevos derechos, sino que destacan,

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**  
**Rad. Inf. No. 2016-0079-02**

reivindican y precisan el alcance de los ya existentes en el derecho vigente, con el fin de facilitar su defensa, protección y garantía, por parte de los estados para que, de esta forma, contribuyan vigorosamente a remediar las debilidades de protección a la que se encuentran sometidas las víctimas.

56. Ello explica la altísima relevancia que durante años le ha asignado esta Corporación a este tipo de instrumentos, y el motivo por el cual se han convertido en herramientas hermenéuticas ineludibles al momento de determinar el marco de protección de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del Estado en los procesos de restitución de tierras. Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Es decir, se encuentran constitucionalizadas.

57. En concreto, ese conjunto de principios delimitan el contenido y el alcance del derecho a la propiedad - reconocido desde hace décadas por normas vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos y normas de la Constitución Política -, pero lo hace considerando la situación específica de las víctimas de distintos tipos de violencias, especialmente, de aquellas violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de conflictos armados.

58. Es así como los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, resultado de un trabajo reflexivo de expertos independientes por un periodo de casi dos décadas y un largo proceso participativo de consulta, que incluyó el punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, disponen un amplio espectro de medidas que pueden ser adoptadas como respuesta a violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al DIH. En esa dirección, establecen que los Estados deben proveer la existencia de mecanismos a recursos procesales genuinos, que permitan un desagravio final positivo, a través de la reparación integral.

59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización como personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

61. De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzada, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retomo, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe. Podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

**CASO CONCRETO:**

En el presente caso los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES y ANTONIO JUAN BENÍTEZ ARRIETA, solicitud de restitución del predio denominado "VILLA ELENA- LAS MERCEDES"; ubicado en la Vereda Lázaro – Sector La Cañada, corregimiento de Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, para lo cual argumentaron que abandonaron el predio el 22 de octubre del año 2000, en atención a los asesinatos de 4 campesinos y la quema de ranchos, al igual de los enfrentamientos en guerrilla y paramilitares.

Como requisito de procedibilidad para interponer esta acción de restitución, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLIVAR, incluyó a la señora Martha Libia Escobar Cortes, en nombre propio y en representación del señor Antonio Juan Benítez Arrieta en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como consta en la Resolución RB 1314 del 1 de Diciembre de 2014 (Folio 37-47 Cuaderno Principal).



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**SGC**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

**Identificación de Predio**

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de la solicitante, y la relación jurídica de éste con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria. Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado catastralmente con el número 13244000300020113000<sup>27</sup>, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-2200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar<sup>28</sup>, predio que se encuentra específicamente ubicado en la Vereda Lázaro, Sector La Cañada, Corregimiento Macayepo – Municipio del Carmen de Bolívar<sup>29</sup>, con las siguientes coordenadas, linderos y mapas actualizados:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LONGITUD	ANGULO
4457	1.567.787.528	862.608.350	9° 43' 40,588" N	75° 19' 46,299" W
4458	1.567.858.371	862.365.955	9° 43' 43,269" N	75° 19' 54,194" W
4459	1.567.697.598	862.268.675	9° 43' 44,230" N	75° 19' 56,732" W
4460	1.567.804.386	862.263.885	9° 43' 41,194" N	75° 19' 57,534" W
4461	1.567.840.741	862.067.783	9° 43' 42,354" N	75° 20' 3,972" W
4462	1.567.896.948	861.865.867	9° 43' 44,156" N	75° 20' 10,587" W
4462	1.567.852.192	861.983.599	9° 43' 43,059" N	75° 20' 7,391" W
4463	1.567.852.441	861.805.433	9° 43' 36,196" N	75° 20' 12,553" W
4464	1.567.602.322	861.833.216	9° 43' 34,568" N	75° 20' 11,635" W
4465	1.567.548.740	861.842.299	9° 43' 32,825" N	75° 20' 11,331" W
4466	1.567.520.751	861.816.226	9° 43' 31,912" N	75° 20' 12,183" W
4467	1.567.420.587	861.942.233	9° 43' 28,668" N	75° 20' 9,038" W
4468	1.567.418.231	861.974.755	9° 43' 28,530" N	75° 20' 6,970" W
4469	1.567.427.615	862.030.430	9° 43' 28,907" N	75° 20' 5,146" W
aux 1	1.567.466.848	862.048.536	9° 43' 30,299" N	75° 20' 4,567" W
4470	1.567.469.766	862.058.551	9° 43' 30,291" N	75° 20' 4,324" W
4471	1.567.302.597	862.297.168	9° 43' 24,871" N	75° 19' 56,381" W
4472	1.567.580.740	862.444.935	9° 43' 33,939" N	75° 19' 51,568" W
4473	1.567.705.766	861.736.085	9° 43' 37,922" N	75° 20' 14,834" W

<sup>27</sup> Folio 67 Cuaderno Principal  
<sup>28</sup> Folio 98 Cuaderno Principal  
<sup>29</sup> Folio 69 Cuaderno Principal



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO

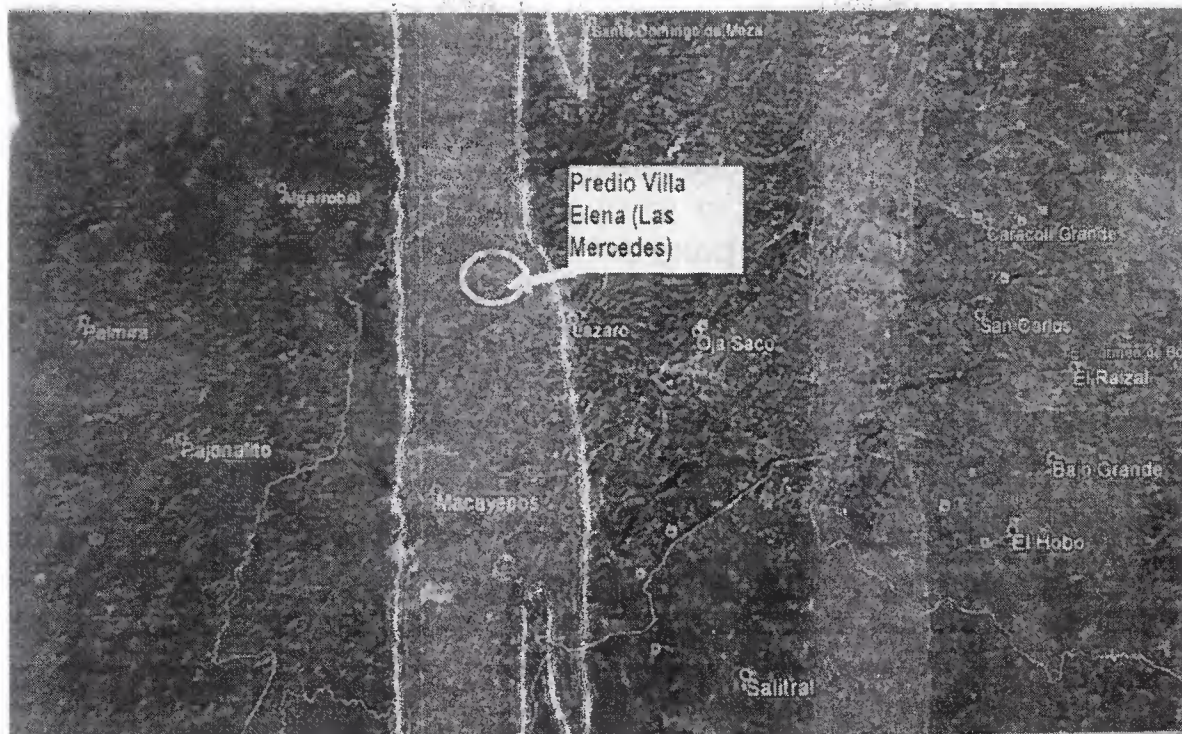
SENTENCIA No. \_

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4462 en línea quebrada que pasa por los puntos 4452, 4461, 4460, en dirección oriente, hasta llegar al punto 4459 con predio de MOISES CARMONA con una distancia de 505,82m, desde este último se continúa en línea recta que pasa por el punto 4458, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4457 con el predio de FELIX MENDEZ con una distancia de 330,24m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4457 en línea recta que pasa por el punto 4472, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4471 con el predio de MOISES CARMONA con una distancia de 577,29m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4471 en línea quebrada que pasa por los puntos 4470, aux 01, 4469, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 4468 con predio de ARCENIO BERTEL con una distancia de 403,62m, desde este último se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 4467 y 4466, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 4465 con el predio de IDALDO RIOS con una distancia de 232,02m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4465 en línea quebrada que pasa por los puntos 4464 y 4463, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 4473 con predio de JOSE CAMPOS con una distancia de 199,13m; desde este último se continúa en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 4462 con el predio de IDALDO RIOS con una distancia de 231,13m.

Mapas:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

En lo que respecta el área del predio, encuentra la Sala diferencia entre el área solicitada, el área catastral y el área georreferenciadas, por cuanto se encuentra los siguientes datos:

**Área solicitada:** 50Has

**Área Catastral:** 23 Has y 4070 metros cuadrados

**Área Georreferenciada:** 29 Has y 5747 metros cuadrados.

Con relación al área del predio, se debe aclarar que si bien los solicitantes indican que el mismo tiene una cabida superficial de 50 Has, una vez fue realizada la inspección de campo por el profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó luego de la georreferenciación en campo, que el área del predio es de 29 hectáreas y 5747 metros cuadrados, tal como fue consignado en el Informe Técnico predial en el que se explicó: "*Ubicado el plano del predio resultante del proceso de georreferenciación sobre el plano identificado con el número predial catastral 13244000300020112000, se encuentra que el plano georreferenciado presenta diferencia en forma, plano y área, frente al predio catastral relacionado, posiblemente por las diferentes metodologías de elaboración de la cartografía y la escala de planos comparados. Se concluye que el predio solicitado se encuentra inscrito en el catastro IGAC con el número predial 13244000300020112000 y corresponde al folio de matrícula 062-2200*".

Área (29 hectáreas y 5747 metros cuadrados) que también fue corroborada con el profesional de la Unidad de Restitución y el Juez de instrucción al momento de realizar la diligencia de Inspección Judicial, por lo que el juez procedió a solicitar a los profesionales de la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, que realizar aclaración del área, en atención a la diferencia presentada entre la solicitada (50Has) y la georreferenciada, obteniendo como respuesta por parte del profesional de la Unidad lo siguiente: "...en la inspección judicial referida se basa en las indicaciones avaladas por el solicitante(...) área y linderos que corresponden a los consignados en el levantamiento e informes que sirvieron para adelantar los procesos legales..." anexando al informe la copia del plano de georreferenciación, en el cual indica como área 29Has y 5747 metros cuadrados.

Ante lo expuesto procede la Sala, a determinar como área del predio objeto de solicitud 29 Hectáreas y 5747 metros cuadrados, toda vez que la misma fue determinada en campo y por el sistema de verificación más exacto y al ser un área menor garantiza la no afectación o vulnerando derechos a terceros.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE,  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

Finalmente, cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de estar registrado como zona en exploración minera, contrato de concesión (L635) Código de Expediente OG8-08251 y PCP-08441 tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>30</sup>.

**Relación Jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución:**

La situación jurídica alegada, parte de la posesión pacífica e ininterrumpida de los solicitantes y su grupo familiar, en atención a la compra de mejoras realizada por los señores Carlos Arturo y Antonio Juan Benítez a la titular del derecho de dominio del predio denominado "Villa Elena- Las Mercedes", señora Elena Josefa Guerra De Torres.

Por ende radica su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio denominado "Villa Elena - Las Mercedes", en su condición de compañera del señor Carlos Arturo Benítez Arrieta, con quien convivió en el predio solicitado y quien estuvo en el mismo hasta el momento en que ocurrieron los hechos que los llevaron a su abandono y desplazamiento.

Para acreditar en el presente proceso, la relación jurídica que predica de manera inicial la solicitante Martha Libia Escobar, con el predio objeto de restitución, encontramos dentro del acervo probatorio del proceso, las siguientes declaraciones de las cuales se predica la existencia de la convivencia con el señor Carlos Arturo Benítez Arrieta y la explotación del predio hasta la fecha de abandono del mismo:

El señor Moisés Enrique Carmona, quien rindió declaración ante el juez de instrucción y expresó su conocimiento de que la solicitante y núcleo familiar habitaron y explotaron el predio a partir del año 1979, hasta el mes de octubre del año 2000, cuando tuvieron que abandonarlo por los hechos de violencia ocurridos en la zona, igualmente reconoce como esposo o compañero de la señora Martha, al señor Carlos Arturo Benítez Arrieta:

<sup>30</sup> Folio 101 Parte Adversa del Cuaderno Principal

"PREGUNTADO: DESDE CUANDO CONOCE EL PREDIO VILLA ELENA. CONTESTO: Desde el año 1979. PREGUNTADO: HAGA UN RELATO COMPLETO DE TODO LO CONOCE DEL PREDIO. CONTESTO: Ellos vinieron en el año 1979, con los hijos pequeños y Carlos estaba pequeño, ósea nacieron aquí. PREGUNTADO: QUIENES VINIERON. CONTESTO: El señor Víctor, otro que llaman Edgar, otro que llama Selena y otra que llaman Ana y Martha y Carlos. PREGUNTADO: PERO USTED DICE QUE ELLOS NACIERON AQUÍ PERO ENTONCES LA SEÑORA MARTHA CON QUIEN LLEGO ACA. CONTESTO: Con el esposo. PREGUNTADO: COMO SE LLAMA EL ESPOSO. CONTESTO: Carlos Arturo Benítez. PREGUNTADO: CUANDO ELLOS LLEGAN COMO LO HICIERON, ELLOS COMPRARON. CONTESTO: Si ellos compraron a la señora que vivía aquí. PREGUNTADOS: CUANDO LLEGA LA SEÑORA MARTHA Y EL SEÑOR CARLOS ARTURO QUE ACTIVIDADES REALIZAN. CONTESTO: La siembra del campo, ñame, maíz, yuca y plátano, que es lo que se cultiva por acá (...) PREGUNTADO: CUENTENOS QUE CONOCE USTED DEL DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: en esa época nos tocó desplazarnos ese mismo día. PREGUNTADO: EN QUE FECHA. CONTESTO: Eso fue en octubre. PREGUNTADO: DE QUE AÑO. CONTESTO: Del 2000. PREGUNTADO: QUE OCURRIÓ. CONTESTO: Llegaron a la zona los grupos paramilitares, usted sabe había un grupo paramilitar que empezó matando, llevándose los animales, nosotros nos desplazamos. PREGUNTADOS: ANTERIORMENTE HABIA PRESENCIA DE LA ZONA DE LOS GRUPOS ARMADOS O FUE EN ESE TIEMPO O YA VENIA. CONTESTO: Eso venia desde hace tiempo, años atrás. PREGUNTADO: DE QUE AÑO. CONTESTO: Desde el 86 ya se empezaron a ver grupos por ahí. PREGUNTADO: RECUERDA QUE GRUPOS. CONTESTO: RP, ELN y después llegó la FARC y ejército revolucionario del pueblo. PREGUNTADO: USTED SE DESPLAZA EN OCTUBRE DEL 2000, CUANDO USTED SE DESPLAZO YA SE HABIA DESPLAZADO LA SEÑORA MARTHA. CONTESTO: Ese mismo día ella se desplazó..."

Así mismo, el señor NICOLAS ANTONIO LAGUNA VASQUEZ, indicó conocer a la señora Martha y constarle que explotó el predio, junto con su grupo familiar y que vivían en el mismo, al igual de revelar que tuvo que desplazarse en el año 1999 y que la solicitante y su grupo salió después del fundo, así lo expresó en un aparte de su declaración:

"...PREGUNTADO: HAGANOS UN RELATO COMPLETO DE TODO LO CONOCE DE ESTAS TIERRAS, ES DECIR USTED INICIALMENTE A QUIEN VIO ACA, QUE OCURRIO QUE NOS PUEDE CONTAR. CONTESTO: Acá vivía un señor que no sé cómo se llama que fue al que le compraron, el primer año que yo estuve aquí estaba la señora y ellos y otro señor que no recuerdo el nombre (...) PREGUNTADO: QUIENES LE COMPRO. CONTESTO: Arturo Benítez. PREGUNTADO: BUENO USTED CONOCE DETALLES DE ESA COMPRA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: CUANDO LLEGA EL SEÑOR ARTURO BENITEZ CON QUIENES LLEGA. CONTESTO: Si con su familia. PREGUNTADO: TENIA ESPOSA COMO SE LLAMABA. CONTESTO: Por aquí todo mundo la conoció como la niña Martha (...) PREGUNTADO: CUANDO LLEGA, LLEGA EL SEÑOR ARTURO CON LA ESPOSA Y LOS HIJOS. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: RECUERDA ALGUIEN MÁS. CONTESTO: Creo que un muchacho



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

que llamaban Rigoberto, no sé si era hijo de la señora Martha. PREGUNTADO: CUANDO ELLOS LLEGAN A QUE SE DEDICABAN EN ESTAS TIERRAS. CONTESTO: A la agricultura. PREGUNTADO: RECUERDA QUE CULTIVABAN. CONTESTO: Lo que cultiva uno siempre yuca, ñame, maíz. PREGUNTADO: TENIAN VIVIENDA. CONTESTO: Si claro. PREGUNTADO: DONDE TENIAN LA VIVIENDA. CONTESTO: Aquí mismo (...) PREGUNTADO: CUENTENO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO QUE FUE LO QUE OCURRIÓ EN ESA ZONA. CONTESTO: Que no ocurrió, muertos, desplazamiento, gente amarrada, se vivió un conflicto bien bravo. PREGUNTADO: RECUERDA LA EPOCA EN QUE OCURRIO ESO. CONTESTO: Yo en el 99 me paso a mí un caso, me tuve que ir de por aquí, ellos quedaron aquí y después también se tuvieron que ir, en el 99 el 12 de marzo me cogió la guerrilla me amarró ellos hablaban por mí, entonces me soltaron y ellos me dijeron se tiene ir, yo me fui enseguida.

La relación jurídica del señor Antonio Juan Benítez Arrieta, con el predio objeto de solicitud de restitución, parte de la posesión pacífica e ininterrumpida que tuvo en el mismo, antes que se dieran las situaciones que generaron el desplazamiento.

Condición que fue acreditada con los testimonios de los señores MOISES ENRIQUE CARMONA BURGOS y CARLOS ARTURO BENITEZ ESCOBAR, respectivamente, quienes indicaron en un aparte de sus declaraciones lo siguiente:

"PREGUNTADO: CUANDO LA SEÑORA MARTHA HACE LA NEGOCIACIÓN CON LA SEÑORA HELENA EL SEÑOR ANTONIO JUAN TAMBIEN PARTICIPA EN ELLA. CONTESTO: Si también, el negocio también era de él. PREGUNTADO: EL NEGOCIO ENTRE QUIEN FUE. CONTESTO: Entre el señor Antonio y el señor Arturo Benítez que son hermanos, ellos andaban juntos, llegaron juntos, compraron juntos.."

"....PREGUNTADO: EN LA ACTUACIÓN SE HABLA DE UN SEÑOR ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA EL TAMBIEN ESTABA ACA. CONTESTO: El salió en el 2000 desplazado. PREGUNTADO: QUE REALACION TENIA CON LA TIERRA. CONTESTO: él es el otro dueño PREGUNTADO. CON SUS PAPA. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: ELLOS COMPRAN ESTA TIERRA. CONTESTO: Ellos compran esta tierra en sociedad. PREGUNTADO: EN LA ACTUACIÓN APARECE SU MAMA, MARTHA LIBIA ESCOBAR, SU PAPA, Y SU TIO ANTONIO JUAN. CONTESTO: Eso es mitad y mitad. PREGUNTADO: LA TIERRA LA TIENEN DIVIDIDA. CONTESTO: No eso se compró en un solo globo...."

Documentalmente reposa copia de la Escritura de venta de Inmuebles celebrada entre los señores Elena Josefa Guerra De Torres y los señores ANTONIO JUAN Y CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA, del predio denominado "Villa Elena - Las Mercedes" (Folio 74-77 Cuaderno Principal No.1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

Es de aclarar que si bien no se acreditó en el proceso, de manera documental, la condición de salud de los señores Carlos Arturo Benítez Arrieta (compañero de la solicitante) y el señor Juan Antonio Benítez Arrieta (cuñado de la solicitante) la solicitante y su apoderado judicial, al igual de uno de los testigos, pusieron de presente la condición de los citados señores, lo que impidió el llamado realizado por el Juzgado de instrucción a rendir declaración.<sup>31</sup>

En consecuencia, considera la Sala que la señora Martha Libia Escobar Cortes, acreditó, con las pruebas citadas, la relación jurídica que tiene con el predio objeto de restitución, conforme el inciso primero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011<sup>32</sup>. Adicionalmente los hechos que se aducen como causa del desplazamiento, abandono fueron ocurridos en el año 2000, lo que indica que se encuentran en el límite temporal previsto en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Determinada la relación jurídica de la solicitante con el predio se procede al estudio de la calidad de víctima.

#### **CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES.**

En primer lugar la Sala estudiará la excepción que presenta el opositor denominada "falta de legitimación en la causa por la solicitante", con la cual pretende desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes, situación que se haría extensiva a su grupo familiar, aspecto que por virtud del artículo 75 de la L. 1448/2011, constituye un presupuesto para ser titular del derecho a la restitución, así como los presupuestos del art. 3º de la L. 1448/2011 en relación con los hechos victimizantes que exponen los solicitantes y que pretende desvirtuar la oposición.  
de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Dentro del estudio de la solicitud de restitución formulada por la señora MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, sobre el predio denominado "VILLA ELENA – LAS MERCEDES", fue indicado que el citado bien inmueble fue abandonado el día 22 de octubre de 2000, en atención a los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de los campesinos de la zona, así como el enfrentamiento de la guerrilla de FARC y los paramilitares de Rodrigo Caderias.

<sup>31</sup> "Diligencia de Inspección Judicial de fecha 06/06/16: El juez deja constancia que el señor Antonio Benítez Arrieta, testigo citado, no logro asistir por problemas de salud y no puede movilizarse y su compañera dice que no tiene facultades plenas, el apoderado de la Unidad desiste del testimonio y las partes consideran viables el desistimiento y el juez avala el mismo.

<sup>32</sup> "**...ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regula la en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso(...)"





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MACISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Como primer punto, se debe indicar que no fue acreditado dentro del proceso la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011* "17, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su situación, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas.

Obra en el expediente la entrevista que rindió la reclamante MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES en la etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (folio 40 Reverso) en la cual relató el ingreso al predio, junto con su esposo y su cuñado el señor Antonio Juan Benítez Arrieta en el año 1979, así mismo relato la salida y abandono del predio en el año 2000, en atención a los hechos de violencia y desplazamiento de los campesinos de la zona y los asesinatos y quemas de ranchos, lo que hizo en los siguientes términos:

"...Ingreso al predio en el año 1979, entre con mi esposo CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y 6 hijos (...) este predio mi esposo se lo compró a la señora ELENA GUERRA DE TORRES (Q.E.P.D), creo que por 300 y pico mil pesos 50 hectáreas. Cuando nosotros llegamos encontramos un rancho en mal estado y algunas hectáreas sembradas en yuca esta estaban en calidad de arriendo de unos campesino de la zona en el momento no recuerdo los nombres, solo a Pedro Ríos, apenas recogieron la siembra en reacción la tierra a mi esposo y a mi cuñado Antonio Juan Benítez, quien también es dueño de la finca.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

Enseguida ellos inician el trabajo sembrando yuca, maíz, plátano, arroz, los que vendía en Sincelejo, durante 21 años la zona estuvo tanquilla y allí vivimos trabajando las tierras allí nacieron mis otros 3 hijos.

Para el 22 de octubre del año 2000, nos desplazamos hacia Huertas Chicas – Sucre, armamos una casita donde viví con toda mi familia, dejamos el predio abandonado completamente perdiendo todo lo que teníamos tanto la casa como los cultivos.

Los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de todos los campesinos de todos los campesinos de la zona fue el asesinato de unos campesinos como 4 además de la quema de los ranchos, 8 días antes del desplazamiento hubo un enfrentamiento entre la guerrilla de la FARC y los paramilitares Rodrigo Cadenas.

Para el año 2012 entró en el predio mi hijo Víctor a ver como estaba la finca y decidió picar el monte y sembrar maíz, para el año 2013 siembra yuca, ñame, maíz, él está viviendo y explotando el predio...

En la citada declaración dada en la etapa administrativa la solicitante MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES - coincide plenamente con lo relatado en el interrogatorio ante el juez instructor, en donde manifestó entre otros hechos la llegada al predio en el año 1979, con su esposo Carlos Arturo Benítez Arrieta y su cuñado Antonio Juan Benítez Arrieta, la forma de haberlo adquirido, así como la explotación realizada al mismo, hasta el día 22 de octubre de 2000, cuando tuvieron que abandonar el predio debido a los desplazamiento de los campesinos de zona originados por el temor de los asesinatos y presencia de los grupos armados al margen de la ley, así lo informó:

" ...PREGUNTADO: RESPECTO AL PREDIO VILLA HELENA USTEDES COMO LO ADQUIREN. CONTESTO: Se vendió la finca que teníamos en Puerto Boyacá y nos vinimos y como por ahí cerca de Sincelejo no conseguimos tierras, mi esposo y el hermano, entonces no enviaron para Macayepo que eran las tierras más productivas. PREGUNTADO: LE COMPRARON A QUIEN. CONTESTO: A la señora Helena Guerra no recuerdo el otro apellido. PREGUNTADO. RECUERDA EL VALOR. CONTESTO: Creo que 300.000 y pico pero en la escritura está en el papel ese que le dieron está ahí. PREGUNTADO: QUIENES COMPRARON LA TIERRA. CONTESTO: El esposo mío Carlos Arturo Benítez Arrieta y el hermano Antonio Juan Benítez Arrieta (...) PREGUNTADO: SEÑORA MARTHA USTEDES NOS PUEDE CONTAR COMO FUE LA HISTORIA DE USTEDES CON EL PREDIO, CUANDO LLEGO, COMO SE DESARROLLO Y QUE PASO CUANDO SE DESPLAZARON. CONTESTO: buenos nosotros vivimos ahí 21 años, nosotros entramos en el 79 y salimos en el 2000 ahí vivimos 21 años, tranquilos todos juntos trabajando sacábamos los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

productos a Sincelejo, todo tranquilo, ya después se fueron metiendo los grupos armados y mataron gente, quemaron casa..."

"...LA APODERADA DEL MINISTERIO PUBLICO. PREGUNTADO: USTED NOS ACABA DE CONTAR QUE DURANTE 21 AÑOS ESTUVIERON EN EL PREDIO Y LO EXPLOTARON Y VIVIAN DE EL, QUE PRODUCIAN. CONTESTO: Ñame, yuca, maíz y aguacate que eso se siembra por la mayoría. PREGUNTADO: ESO LE PERMITIA VIVIR EN QUE CONDICIONES. CONTESTO: Más o menos ahí para vivir y si uno se enfermó y se tenía la comida y ropia para ponerse, pero no daba para decir vamos a comprar una vaca o algo grande. PREGUNTADO: SE DESPLAZA EN EL 2000, EXCTAMENTE POR QUE SE DESPLAZA, NOS ACABA DE DECIR QUE PORQUE HABIA GUERRILLA PERO HABIA ALGUN ACTO ESPECIFICO QUE LOS LLEVARA A DECIR YA NO SOPORTAMOS MAS NOS VAMOS. CONTESTO: Si porque ya se veía venir las cosas, yo siempre decía a mis hijos, porque no van hacer una casita allá, ellos tenía una casita en Huerta Chica, yo siempre les decía vamos hacer unas casita, porque en algún momento nos toca salirnos de aquí, yo vi que esa gente había llegado a Macayepo, que había llegado a Pajonalito, para venirnos para acá antes que se verigan los paramilitares y mi hijo decía esa gente no se mete y yo le dije si se me e y el día menos pensado 8 días antes de nosotros salir entraron, pero la guerrilla y la FARC estaban por ahí y nos hizo devolvemos y hubo un enfrentamiento entre ellos, unos decían que esa gente había salido, otros decían que esa gente estaba escondida, según eso a los 8 días entraron en la noche porque en el día no iban por ahí, encontraron un muerto cerca de Macayepo y cuando disparo esa gente fue allá casi en la palma, allá hubieron los muertos y ese combate y esa bulla, entonces nosotros nos reunimos un poco incluso en mi casa un poco de gente y ya en la tardecita no nos quisimos quedar en la casa y entonces nos metimos por allá lejos y a las 3 de la mañana nos fuimos para Macayepo, luego nos fuimos para Sincelejo y de Sincelejo para Huertas Chica, que es donde el esposo mío tenía familia..."

Al proceso igualmente, fue llamado para rendir testimonio el señor MOISES ENRIQUE CARMONA, quien corroboró los hechos de violencia sufridos en la zona, lo que expresó en la siguiente forma:

"...PREGUNTADO: CUENTENOS QUE CONOCE USTED DEL DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: en esa época nos tocó desplazarnos ese mismo día. PREGUNTADO: EN QUE FECHA. CONTESTO: Eso fue en octubre. PREGUNTADO: DE QUE AÑO. CONTESTO: Del 2000. PREGUNTADO: QUE OCURRIÓ. CONTESTO: Llegaron a la zona los grupos paramilitares, usted sabe había un grupo paramilitar que empezó matando, llevándose los animales, nosotros nos desplazamos. PREGUNTADOS: ANTERIORMENTE HABIA PRESENCIA DE LA ZONA DE LOS GRUPOS ARMADOS O FUE EN ESE TIEMPO O YA VENIA. CONTESTO: Eso venía desde hace tiempo, años atrás. PREGUNTADO: DE QUE AÑO. CONTESTO: Desde el 86 ya se empezaron a ver grupos por ahí. PREGUNTADO: RECUERDA QUE GRUPOS. CONTESTO: RP, ELN y después llegó la FARC y ejército revolucionario del pueblo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

PREGUNTADO: USTED SE DESPLAZA EN OCTUBRE DEL 2000, CUANDO USTED SE DESPLAZO YA SE HABIA DESPLAZADO LA SEÑORA MARTHA. CONTESTO: Ese mismo día ella se desplazó. PREGUNTADO: USTED SABE PARA DONDE SE FUERON ELLOS. CONTESTO: Si para Sincelajo. PREGUNTADO: QUIENES SE DESPLAZAN. CONTESTO: la señora Martha, con todos los que vivían acá, con el esposo, Carlos, Martha. PREGUNTADO: EN LA ACTUACIÓN SE HABLA DE UN SEÑOR ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA USTED LO CONOCE. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUIEN ES EL. CONTESTO: Él es tío de Carlos. PREGUNTADO: DE QUE CARLOS. CONTESTO: El hijo de la señora Martha y hermano del esposo de la señora Martha. PREGUNTADO: EL SEÑOR ANTONIO JUAN ESTABA EL DIA DEL DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: SI también..."

Igualmente encontramos el testimonio del señor NICOLAS ANTONIO LAGUNA VASQUEZ quien es vecino del predio solicitado y ratifica las circunstancias relatadas por la solicitante respecto a los hechos de violencia que generaron el desplazamiento, así lo narró en un aparte de su declaración:

"...PREGUNTADO: USTED CONOCE A LA SEÑORA MARTHA LIGIA ESCOBAR. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: DE DONDE LA CONOCE. CONTESTO: Desde que llegó por aquí. PREGUNTADO: CUANTENOS SOBRE EL DESPLAZAMIENTO QUE FUE LO QUE OCURRIÓ EN ESA ZONA. CONTESTO: Que no ocurrió, muertos, desplazamiento, gente amarrada, se vivió un conflicto bien bravo. PREGUNTADO: RECUERDA LA EPOCA EN QUE OCURRIO ESC. CONTESTO: **Yo en el 99 me paso a mí un caso, me tuve que ir de por aquí, e los quedaron aquí y después también se tuvieron que ir**, en el 99 el 2 de marzo me cogió la guerrilla me amarró ellos hablaron por mí, entonces me soltaron y ellos me dijeron no se tiene que irse, yo me fui enseguida. PREGUNTADO: APARTE DE LA GUERRILLA HUBO OTRO GRUPO ARMADO. CONTESTO: Aquí lo que abundaba era la guerrilla aquí los paramilitares entraban y salían, pero estando yo por aquí estaban era guerrilla, paramilitares vinieron después que yo me fui PREGUNTADO: USTED SE DESPLAZA ENTONCES ES EL 99. CONTESTO: SI..."

Así mismo el señor CARLOS ARTURO BENITEZ ESCOBAR (HIJO DE LA SOLICITANTE), expresó en su declaración que tenía conocimiento que sus padres y el señor Antonio Juan Benítez, a quien identifica como su tío, llegaron al predio en el año 1979, explotando y viviendo en el mismo, hasta cuando se vieron obligados abandonar el mismo en el año 2000, en atención a la presencia e incursión de los grupos armados ilegales, hechos de violencia como asesinatos y combates entre los grupos armados al margen de la ley, igualmente relató que el que desplazamiento y abandono fue efectuado por todo los campesinos de la zona, circunstancias que se puede establecer en los siguientes apartes de su declaración:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Inf. No. 2016-0079-02**

"...PREGUNTADO: USTED CONOCE LA FORMA COMO SUS PAPAS COMPRARON ESTA TIERRA. CONTESTO: Mi papá compró esto en el año 79. PREGUNTADO: A QUIEN LE COMPRO. CONTESTO: A una señora llamada Helena Guerra.(...) PREGUNTADO: EN LA ACUACION SE HABLA DE UN SEÑOR ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA EL TAMBIEN ESTABA ACA. CONTESTO: El salió en el 2000 desplazado. PREGUNTADO: QUE REALACION TENIA CON LA TIERRA. CONTESTO: él es el otro dueño PREGUNTADO: CON SUS PAPA. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: ELLOS COMPRAN ESTA TIERRA. CONTESTO: Ellos compran esta tierra en sociedad. PREGUNTADO: EN LA ACUACION APARECE SU MAMA, MARTHA LIBIA ESCOBAR, SU PAPA Y SU TIO ANTONIO JUAN. CONTESTO: Eso es mitad y mitad. PREGUNTADO: LA TIERRA LA TIENEN DIVIDIDA. CONTESTO: No eso se compró en un solo globo. PREGUNTADO: CUENTENOS QUE OCURRE CONCRETAMENTE CON SU DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: Bueno en esta zona ya había guerrilla después hubo combate con paramilitares, los paramilitares asesinan unos campesinos aquí en Macayepo, queman unas casas y nos vemos obligados a salir, los paramilitares se retiran y nosotros queremos seguir queriendo estar en la finca, entonces entramos y salimos, pero después la misma guerrilla empiezan a matar otra vez, entonces nos toca abandonar la tierra en su totalidad..."

De las pruebas hasta ahora analizadas por la Sala, como son los interrogatorios de los solicitantes, los testimonios recepcionados ante el juez de instrucción y las referencias hechas en los acapite (Contexto de Violencia), permite a la sala tener como ciertos los hechos de violencia que sufrieron los campesinos o parceleros ubicados en la Vereda Lázaro, Corregimiento Macayepo, Municipio de El Carmen de, en el cual se ubica el predio objeto de estudio, violencia perpetrada por grupos armados al margen de la ley.

Así de las pruebas estudiadas, se encuentra respaldo lo manifestado por los solicitantes respecto al abandono y desplazamiento de ella y su grupo familiar, circunstancias que no fueron padecidas de manera individual, si no que se pudo establecer que los vecinos de la zona también abandonaron sus predios, toda vez que campesinos del fundo objeto de estudio informaron haber abandono el predio y desplazarse para la misma fecha que señaló la solicitante es decir entre el año 1999 - 2000, así como el conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales y hechos de violencia tales como quema de ranchos, asesinatos y amenazas.

En tal sentido, se debe resaltar que la fecha de salida de los solicitantes y su grupo familiar del predio, una vez revisado los hechos de la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Jurista y la fecha indicada en el interrogatorio de parte en fase administrativa y judicial y lo indicado por los testigos, se observó que no existe ninguna contradicción en la misma la cual fue determinada como



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. ...**

**SGC**

Rad. 132-14-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

22 de octubre de 2000, fecha que coincide con la incursión de los grupos armados ilegales en el corregimiento de Macayepo determinados en el contexto de violencia y su singularización al caso en estudio.

Ahora bien, de los hechos de la solicitud y de las pruebas analizadas por la Sala se logró establecer que el daño sufrido en atención al abandono y desplazamiento del predio, no fue permanente toda vez que los solicitantes si bien se desplazaron en el año 2000 del predio, retornan en el año 2012, hecho que fue probado no solamente por lo manifestado por la parte solicitante, si no por los testimonios de los señores MOISES ENRIQUE CARMONA BURGOS, NICOLAS ANTONIO LAGUNA VASQUEZ, respectivamente, quienes corroboran tal hecho, en los siguientes apartes de su declaración:

"...PREGUNTADO: EL RETORNO, CUANDO RETORNA A ESTAS TIERRAS. CONTESTO: Como después de 2 o tres años, pero no a vivir ya, solo venía a ver, como de 4 años para atrás es que ya me vine e hice la vivienda que tengo ahí. PREGUNTADO: EN ESAS VENIDAS ESPORÁDICAS USTED OBSERVO A ALGUIEN EN ESAS TIERRAS. CONTESTO: No. PREGUNTADO: COMO ESTABA ESTA TIERRA. CONTESTO: Bueno esto se perdió, después de la violencia esto era monte y rastrojo. PREGUNTADO: Y DE 4 AÑOS PARA ATRÁS QUE USTED VOLVIO QUIEN ESTABA AQUÍ. CONTESTO: Nadie. PREGUNTADO: LOS HIJOS DE LA SEÑORA MARTHA NO RETORNARON. CONTESTO: Ellos retornaron en la misma época mía..."

"...PREGUNTADO: USTED SE DESPLAZA ENTONCES ES EL 99. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: CUANDO RETORNA. CONTESTO: Hace 4 años retorne. PREGUNTADO: COMO ESTABA ESTA TIERRA. CONTESTO: esto estaba perdido cuando yo llegué aquí, este señor todavía no vivía aquí otra vez, todavía no habían regresado. PREGUNTADO: CUAL SEÑOR. CONTESTO: Rafael (...). PREGUNTADO: SEÑOR NICOLAS USTED SABE DESDE HACE CUANDO ESTAN LOS HERMANOS BENITEZ EXPLOTANDO ESTE PREDIO. CONTESTO: Ahora que regresaron 3 años (...). PREGUNTA: CUANDO USTED HABLA DEL SEÑOR RAFAEL ES EL MISMO SEÑOR VICTOR. CONTESTO: Víctor Rafael y Carlos es lo que conozco. PREGUNTADO: SON HERMANOS. CONTESTO: Si son hermanos..."

Así las cosas tenemos entonces que si bien actualmente los solicitantes tienen la posesión material del bien, fue acreditada en el proceso el abandono temporal del mismo por espacio de aproximadamente 12 años, con ocasión al conflicto armado, siendo esta la oportunidad de indicar que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 contempla que son titulares del derecho a la restitución de tierras las personas que fueran propietarias o poseedoras que se hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas abandonar en predio como consecuencia directa e indirecta de grupos terroristas y/o armados ilegales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

Igualmente la citada norma establece los conceptos de despojo y abandono forzado de tierras, por lo que si bien para el caso que nos ocupa no operan los presupuestos a fin de configurar un despojo jurídico<sup>33</sup> o material, si es evidente y así fue determinado con el análisis de las pruebas que la solicitante y su grupo familiar abandonaron de manera forzosa el predio objeto de solicitud, situación que el artículo 74 define como: *"... se entiende por abandono forzado de tierra la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."*.

Resaltando entonces que el abandono a que se refiere la norma, hace alusión a uno permanente o temporal, siendo este último el que se ajusta al caso en estudio, teniendo en cuenta que si bien los solicitantes y su núcleo familia se desplazaron, los mismos retornaron al predio luego de transcurrido aproximadamente 12 años, tiempo en el cual le fue impedida la administración, explotación y contacto directo con el predio.

Siendo importante señalar que la parte opositora del proceso, representada por Curador Ad –Liten, si bien se opone a las pretensiones de la solicitud, reconoce como un hecho notorio, los hechos de violencia padecidos en los Montes de María de El Carmen de Bolívar.

Por los anteriores razonamientos el Tribunal no acogerá la excepción de falta de legitimación en la causa, con la que el opositor pretendía controvertir de manera expresa la calidad de víctima de los solicitantes.

De todo lo anterior, se concluye que los solicitantes son víctima no solo en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por cuanto padecieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurrida con ocasión del conflicto armado; sino además, porque lo padecido, encuadra en la definición de abandono forzado de carácter temporal, establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: *se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

<sup>33</sup> "... Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia...."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

Determinada la calidad de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, se abordará el estudio de la relación jurídica de los mismos con el predio objeto de estudio.

Para lo cual se procede a establecer los siguientes hechos que han sido acreditados en el proceso:

Del estudio del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-2200 y lo señalado por la Unidad en el Informe Técnico Predial, se establece que la solicitante y su grupo familiar no tienen la calidad de titulares del derecho de dominio del predio objeto de estudio.

Así las cosas tenemos entonces que la solicitante manifiesta que ella y su grupo familiar adquirieron el predio denominado "Villa Elena - Las Mercedes" en atención a la compra y venta realizada por los señores Carlos Arturo y Antonio Juan Benítez Arrieta a la señora ELENA GUERRA DE TORRES, quienes ostenta respecto a la solicitante, la condición de cónyuge y cuñado, respectivamente, como prueba de la citada compra allegaron copia de la escritura pública de venta No. 348 de fecha 27 de abril de 1979<sup>34</sup> del predio denominado Villa Elena - Las Mercedes, el cual corresponde al predio solicitado, la cual no fue inscrita en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria.

Hecho que fue respaldado en la declaración dada por el señor MOISES ENRIQUE CARMONA, (Campesino y vecino del predio solicitado), quien expresó, tener conocimiento que el predio solicitado fue comprado por los señores Carlos y Antonio Benítez Arrieta, quienes son hermanos, a una señora que identifica con el nombre de Helena, tal como se puede extraer del siguiente aparte de su declaración:

"....PREGUNTADO: COMO SE LLAMA EL ESPOSO. CONTESTO: Carlos Arturo Benítez. PREGUNTADO: CUANDO ELLOS LLEGAN COMO LO HICIERON, ELLOS COMPRARON. CONTESTO: Si ellos compararon a la señora que vivía aquí. PREGUNTADO: COMO SE LLAMABA LA SEÑORA QUE VIVIA AQUÍ. CONTESTO: Helena pero el apellido no me acuerdo (...). PREGUNTADO: USTED ESTUVO PRESENTE EN ESTA VENTA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: USTED COMO SE ENTERÓ QUE ELLOS HABIAN COMPRADO. CONTESTO: Cuando llegaba una persona nueva acá a la región se dice compraron, vendieron los vecinos nuevos que compraron, se sabe en la región (...). PREGUNTADO: EN LA ACTUACIÓN SE HABLA DE UN SEÑOR ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA USTED LO

<sup>34</sup> Folio 74-77 Cuaderno Principal No. 1





Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

CONOCE. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUIEN ES EL. CONTESTO: Él es tío de Carlos. PREGUNTADO: DE QUE CARLOS. CONTESTO: El hijo de la señora Martha y

Hermano del esposo de la señora Martha. PREGUNTADO: EL SEÑOR ANTONIO JUAN ESTABA EL DIA DEL DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: Si también. PREGUNTADO: CUANDO LA SEÑORA MARTHA HACE LA NEGOCIACIÓN CON LA SEÑORA HELENA EL SEÑOR ANTONIO JUAN TAMBIEN PARTICIPA EN ELLA. CONTESTO: Si también, el negocio también era de él. PREGUNTADO: EL NEGOCIO ENTRE QUIEN FUE. CONTESTO: Entre el señor Antonio y el señor Arturo Benítez que son hermanos, ellos andaban juntos, llegaron juntos, compraron juntos. PREGUNTADO: TRABAJABAN LA TIERRA JUNTOS. CONTESTO: SI....."

Considerando, importante reiterar que los señores Carlos Arturo y Antonio Juan Benítez Arrieta, ostentan respecto a la solicitante la condición de cónyuge y cuñado respectivamente, tal como fue informado por los señores MOISES ENRIQUE CARMONA BURGOS y CARLOS ARTURO BENITEZ ESCOBAR, respectivamente, en un aparte de sus declaraciones:

"PREGUNTADO: CUANDO LA SEÑORA MARTHA HACE LA NEGOCIACIÓN CON LA SEÑORA HELENA EL SEÑOR ANTONIO JUAN TAMBIEN PARTICIPA EN ELLA. CONTESTO: Si también, el negocio también era de él. PREGUNTADO: EL NEGOCIO ENTRE QUIEN FUE. CONTESTO: Entre el señor Antonio y el señor Arturo Benítez que son hermanos, ellos andaban juntos, llegaron juntos, compraron juntos.."

"....PREGUNTADO: EN LA ACTUACIÓN SE HABLA DE UN SEÑOR ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA EL TAMBIEN ESTABA ACA. CONTESTO: El salió en el 2000 desplazado. PREGUNTADO: QUE REALACION TENIA CON LA TIERRA. CONTESTO: él es el otro dueño PREGUNTADO: CON SUS PAPA. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: ELLOS COMPRAN ESTA TIERRA. CONTESTO: Ellos compran esta tierra en sociedad. PREGUNTADO: EN LA ACTUACIÓN APARECE SU MAMA, MARTHA LIBIA ESCOBAR, SU PAPA Y SU TIO ANTONIO JUAN. CONTESTO: Eso es mitad y mitad. PREGUNTADO: LA TIERRA LA TIENEN DIVIDIDA. CONTESTO: No eso se compró en un solo globo...."

Con las citadas pruebas se establece que si bien los señores ELENA JOSEFA GUERRA RIQUEME y el señor EDUARDO RINCON, tienen la condición de Titulares del derecho de Dominio y del Derecho Real de Hipoteca, respectivamente, por encontrarse su derecho inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-2200, no explotan el predio desde el año 1979, luego de la venta realizada del bien en ese mismo año,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00**

**Rad. Int. No. 2016-0079-02**

fecha en la cual los solicitantes y su grupo familiar, entraron a trabajar y explotarlo, posesión que fue interrumpida en atención al abandono y desplazamiento ocurrido en la zona con ocasión al conflicto armado, en el año 2000, lo que lleva a indicar que aproximadamente la solicitante y su grupo familiar antes del abandono venía explotando y habitando el predio aproximadamente 10 años en el fundo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que si bien los solicitantes y su grupo familiar, actualmente tienen la relación material con el predio, la que deviene de una posesión, por lo que se procede a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión (prescripción adquisitiva o positiva es un modo de adquirir la propiedad de una cosa), por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1988, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En Colombia existen cinco modos de adquirir el dominio que son: la tradición, la accesión, la sucesión por causa de muerte, la ocupación y la prescripción adquisitiva de dominio; ésta última también se da cuando se ha poseído un bien por determinado tiempo.

Sobre la posesión, el Código Civil Colombiano en su artículo 762, la define como: "*....la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño, sea que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

*el dueño o el que se da por tal; tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo "*

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe, mientras que en la segunda, no es necesario ninguno de éstos requisitos.

La prescripción al tenor del artículo 2512 ibídem "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, 890grcffconcurriendo los demás requisitos legales", de la norma transcrita se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio está regulado por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Existen dos formas de prescripción adquisitiva, una ordinaria de corto tiempo y otra extraordinaria de largo tiempo, la primera de ellas se da cuando se ha poseído de manera regular el bien, y la segunda, cuando se ha poseído de manera irregular.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir avante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es necesario destacar que *el transcurso del tiempo* es un elemento esencial, necesario y que es exigido legalmente, así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.), y diez años de posesión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532ibídem), éstos últimos, los que interesan de cara al proceso.

Dichos términos no fueron los que siempre ha establecido el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos. Pues bien, fue el objeto principal de la Ley 791 del 27 de diciembre del 2002 reducir los términos de prescripción en materia civil, su artículo 1º, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, pues tal era el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción antes de la entrada en vigencia de la ley en comento, 20 años, quien pretendiera hacerse al dominio sobre determinado bien raíz mediante usucapión extraordinaria, debía cumplir con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un término no inferior a 20 años, mientras que por prescripción ordinaria un término de 10.

Quiere ello decir qué quien inició a poseer un bien bajo el imperio de la ley anterior, dígame en el año 2000, y con la entrada en vigencia de la nueva ley sólo le faltan por poseer 8 años, o si al 27 de diciembre del 2002 lleva 10 años o más de posesión sobre un determinado bien, entonces cumplió con el término para adquirir, faltando únicamente la sentencia declaratoria por parte del juez.

Para analizar cuál de las prescripciones adquisitivas se puede establecer a los solicitantes, se debe ahondar manifestando que para adquirir un bien mediante prescripción adquisitiva ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (art. 2528, C.C.), y precisamente se le denomina posesión regular a aquella que procede "de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión" (art. 764, ib.).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup>, comentando sobre la posesión regular y por ende del justo título, acentuó que el hecho de que la posesión sea regular implica que quien busca ganar para sí el dominio de la cosa debe acreditar que por un justo título apuntaba a ser dueño, creyó ser sucesor en el dominio, no sólo buscaba la posesión sino, además, la propiedad, el dominio, siendo que para tal fin se extendió el título, pero sin llegar a ser dueño por alguna falla jurídica. De modo que el adquirente pese a todas sus aspiraciones a ser dueño quedó apenas como poseedor, pero no un poseedor cualquiera sino como poseedor regular, lo cual tiene un plus en cuanto a los términos

<sup>35</sup> sentencia de 5 de julio de 2007. Exp. 0358.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

prescriptivos muchos más cortos. Porque *"solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad...y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad"*.

Entiéndase pues que todo hecho o acto jurídico que por su carácter de verdadero y por su naturaleza sería apto para atribuir en abstracto el dominio, es lo que se entiende por título justo. Por otro lado, la buena fe es la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio (art. 768, C.C.). Buena fe, así entendida, es una regla ética de conducta, es actuar con rectitud, fealdad, honestidad, honradez y probidad en todo momento, tanto en el ejercicio de derechos como en el cumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, echa de menos esta Sala, la solicitud del tipo de prescripción incoada, pues no se dijo nada al respecto, pero dado el régimen de transicional que gobierna este proceso, consagrado en la Ley 1448 de 2011, el cual tiene como objetivo que a la persona que se le restituya un predio tenga la seguridad de que no volverá a ser nuevamente arrebatado, y que al final del proceso sea entregado el título de propiedad a su favor, se procederá con fundamento en la garantía de no repetición, al estudio de la prescripción que favorece a la víctima.

En el sub examine, encontramos que en el acervo probatorio del proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año **1997, con su núcleo familiar**, toda vez que allí habitaba y además explotaba el inmueble con plantaciones de ñame, maíz, yuca y plátano, en virtud de la compraventa efectuada por los señores Carlos y Antonio Juan Benítez Arrieta, negocio que fue probado con la copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 348 del 27 de abril de 1979<sup>36</sup>, suscrita con la titular del derecho de dominio la señor Helena Josefa Guerra Riqueme y con las siguientes pruebas:

De la declaración del señor MOISES ENRIQUE CARMONA se logró determinar, que los señores CARLOS ARTURO Y JUAN ANTONIO BENITEZ ARRIETA y su grupo familiar, entraron al predio en el año 1979, el cual explotaron a través de cultivo

<sup>36</sup> Folio 74-77 Cuaderno Principal No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Inf. No. 2016-0079-02

y cría de animales hasta el año 2000 cuando se vieron obligados a desplazarse, así lo expresó.

"...PREGUNTADO: DESDE CUANDO CONOCE EL PREDIO VILLA ELENA. CONTESTO: Desde el año 1979(...). PREGUNTADO: CUANDO LLEGA LA SEÑORA MARTHA Y EL SEÑOR CARLOS ARTURO QUE ACTIVIDADES REALIZAN. CONTESTO: La siembra del campo, ñame, maíz, yuca y plátano, que es lo que se cultiva por acá. PREGUNTADO: Y QUE TENIA LA TIERRA CUANDO ELLOS LA COMPRA YA TENIA CULTIVOS, VIVIENDA. CONTESTO: Si tenía vivienda, si en esa época tenía vivienda de palma. PREGUNTADO: Esa vivienda la tenía. CONTESTO: no esta no existió, esta nueva que la hicieron una vez retornaron otra vez acá. PREGUNTADO: CUENTENOS QUE CONOCE USTED DEL DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: en esa época nos tocó desplazarnos ese mismo día. PREGUNTADO: EN QUE FECHA. CONTESTO: Eso fue en octubre. PREGUNTADO: DE QUE AÑO. CONTESTO: Del 2000..."

Punto ratificado con el testimonio del señor NICOLAS ANTONIO LAGUNA VASQUEZ quien señaló:

"...PREGUNTADO: CUANDO LLEGA, LLEGA EL SEÑOR ARTURO CON LA ESPOSA Y LOS HIJOS. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: RECUERDA ALGUIEN MÁS. CONTESTO: Creo que un muchacho que llamaban Rigoberto, no se si era hijo de la señora Martha. PREGUNTADO: CUANDO ELLOS LLEGAN A QUE SE DEDICABAN EN ESTAS TIERRAS. CONTESTO: A la agricultura. PREGUNTADO: RECUERDA QUE CULTIVABAN. CONTESTO: Lo que cultiva uno siempre yuca, ñame, maíz. PREGUNTADO: TENIAN VIVIENDA. CONTESTO: Si claro. PREGUNTADO: DONDE TENIAN LA VIVIENDA. CONTESTO: Aquí mismo. PREGUNTADO: ERA ESTA MISMA VIVIENDA. CONTESTO: Esta misma no, tanto tiempo como va ser la misma. PREGUNTADO: COMO ERA. CONTESTO: De palma. PREGUNTADO: QUE PASO CON LA CLASE CON LOS ESTUDIOS DE USTEDES. CONTESTO: Eso señora se fue, cuando le vendieron a ellos se fueron. PREGUNTADO: CUANTOS SOBRE EL DESPLAZAMIENTO QUE FUE LO QUE OCURRIÓ EN ESA ZONA. CONTESTO: Que no ocurrió, muertos, desplazamiento, gente amarrada, se vivió un conflicto bien bravo. PREGUNTADO: RECUERDA LA EPOCA EN QUE OCURRIO ESO. CONTESTO: Yo en el 99 me paso a mí un caso, me tuve que ir de por aquí, ellos quedaron aquí y después también se tuvieron que ir, en el 99 el 12 de marzo me cogió la guerrilla me amarró ellos hablaron por mí, entonces me soltaron y ellos me dijeron no se tiene que irse, yo me fui enseguida...."

Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la señora Martha Libia Escobar Cortes y su núcleo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio denominado **Villa Elena - Las Mercedes**, reclamado por la solicitante Martha Libia Escobar Cortes y su grupo familiar, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo, con su familia y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento y nuevamente ejercer actos posesorios a través de sus hijos una vez retornan al predio.

Hecho que fue corroborado por el juez de instrucción en la diligencia de inspección en la cual fue acompañado por los señores Víctor y Carlos Benítez, quienes indicaron ser hijos de la solicitante, expresando en la diligencia lo siguiente:

"...Los señores Carlos y Víctor, le muestran los otros cultivos de aguacate y maíz, e informan que tienen una hectárea de aguacate, pues tenían más pero se ha estado muriendo. El apoderado de la Comisión de Jurista pregunta al señor Carlos y al señor Víctor que tenían antes de haber salido del predio. Contesto: siempre lo mismo, acá se cultiva ñame, yuca y maíz y los animales gallinas, pavos, marranos la mayoría se perdió. PREGUNTADO: ANTES DEL DESPLAZAMIENTO TODO LO TRABAJABAN. CONTESTO: Si casi todo se explotaba todos los años. PREGUNTADO: USTEDES RECIBIERON APOYO DEL GOBIERNO PARA RETORNAR. CONTESTO: No, ninguna. PREGUNTADO: USTEDES HAN IDO A LAS ENTIDADES. CONTESTO: Si..."

Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante y su grupo familiar por más de veinte años antes de la fecha de abandono del predio (año 2000), en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, adicionalmente no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor; por ello, el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padeció el reclamante, y como quiera que los solicitantes lograron retornar al predio en el año 2012, en aplicación de la presunción establecida por esa misma ley, se considera que el término de los 20 años, para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido, toda vez



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Inf. No. 2016-0079-02

que aproximadamente han explotado el predio más de 30 años, **cumpliendo los términos de la prescripción ordinaria.**

En relación con el tercer requisito, se estableció de las pruebas allegadas que la posesión de la solicitante y su grupo familiar ha sido pacífica durante el tiempo que han estado explotando el fundo, pues no fue indicado ninguna reclamación del predio por persona distinta a los solicitantes, así fue expresado por los señores MOISES ENRIQUE CARMONA y NICOLAS ANTONIO LAGUNA VASQUEZ, respectivamente, en algunos apartes de su declaración:

"...PREGUNTADO: USTED SABE SI LA SEÑOR HELENA CUANDO LE VENDE A LA SEÑORA MARTHA EN ALGUN MOMENTO DESPUES DEL AÑO 79, HA SOLICITADO LA DEVOLUCION DE ESTE PREDIO. CONTESTO: No he escuchado nunca eso. PREGUNTADO: USTED SABE SI LA SEÑORA MARTHA Y SUS HIJOS HAN TENIDO ALGÚN PROBLEMA D E QUE ALGUIEN LE HAYA SOLICITADO ESE PREDIO O SE LOS HAYA QUERIDO QUITAR. CONTESTO: No tampoco. PREGUNTADO: CON LOS VECINOS SABE ALGUN PROBLEMA DE LINDEROS. CONTESTO: No...."

"...PREGUNTADO: CUANDO USTED REGRESO ENCONTRO PERSONAS DISTINTAS A LOS SEÑORES QUE ESTAN AHORA. CONTESTO: No yo no vi ninguno aquí. PREGUNTADO: ENCONTRO RASTROS DE TRABAJOS DE PERSONA DISTINTA. CONTESTO: Tampoco. PREGUNTADO: EN LA ACTUALIDAD HA CONOCIDO A OTRA PERSONA DISTINTA AL SEÑOR ARTURO BENITEZ HAYAN VENIDO A RECLAMAR ESTO. CONTESTO: que yo sepa no..."

En conclusión, la Sala considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición, ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial, respecto a la posesión de los solicitantes y sus grupo familiar, por otro lado los solicitantes acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos - por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de la solicitante.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAJISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de la solicitante.

No obstante teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, entre los cuales indica como parte de su grupo el señor Juan Antonio Benítez Arrieta, el cual si bien la comisión Colombiana de Juristas en la solicitud de restitución de tierras, fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas, y su solicitud fue admitida por el juez de instrucción, reconociendo la señora Martha Libia Escobar Cortes y su grupo familiar, que al igual que ellos, el señor Juan Antonio Benítez Arrieta, explotó y habitó el fundo a partir del año 1979, hasta el año 2000, cuando se aduce haber ocurrido el abandono y desplazamiento, además aparece como comprador del bien junto con su hermano Carlos Arturo Benítez Arrieta, esposo de la solicitante.

Hecho acreditado con la declaración del señor MOISES ENRIQUE CARMONA, quien expresó:

"...PREGUNTADO: EL SEÑOR ANTONIO JUAN ESTABA EL DIA DEL DESPLAZAMIENTO. CONTESTO: SI también. PREGUNTADO: CUANDO LA SEÑORA MARTHA HACE LA NEGOCIACIÓN CON LA SEÑORA HELENA EL SEÑOR ANTONIO JUAN TAMBIEN PARTICIPA EN ELLA. CONTESTO: SI también, el negocio también era de él. PREGUNTADO: EL NEGOCIO ENTRE QUIEN FUE. CONTESTO: Entre el señor Antonio y el señor Arturo Benítez que son hermanos, ellos andaban juntos, llegaron juntos, compraron juntos. PREGUNTADO: TRABAJABAN LA TIERRA JUNTOS. CONTESTO: SI...".

Circunstancia aceptada y reiterada por la solicitante, así lo indicó en un aparte de su declaración:

"...PREGUNTADO: QUIENES COMPRARON LA TIERRA. CONTESTO: El esposo mío Carlos Arturo Benítez Arrieta y el hermano Antonio Juan Benítez Arrieta(...)PREGUNTADO: USTES DICE QUE LA FINCA LA COMPRO SU ESPOSO CON SU CUÑADO EN EL SEÑOR ANTONIO JUAN BENITEZ CUANTENOS DEL SEÑOR ANTONIO. CONTESTO: El no pudo venir porque la doctora si le aviso del viaje para acá pero él estuvo enfermo desde la semana pasada, él fue donde el médico le mando unos remedios y mejoro y él dijo que si venia, pero a la hora de la verdad se agravó más. PREGUNTADO: DONDE VIVE EL. CONTESTO: Él vive en una casa ahí cerquita de nosotros, pero al cuidado de él mantiene una hija de él que vive en Chinú, ella fue la que lo llevó para allá..."

En razón de lo anterior, esta Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, declarará que la señora MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y JUAN ANTONIO BENÍTEZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

ARRIETA, adquirieron la propiedad del predio Villa Elena- Las Mercedes, por prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

**GRAVAMENES SOBRE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCION:**

Con relación a los gravámenes que recae sobre el inmueble objeto de solicitud, como es la inscripción del derecho de hipoteca a nombre del señor Eduardo Rincón, así como la respectiva orden de embargo emanada por el Juzgado Promiscuo de El Carmen de Bolívar, se debe indicar que una vez oficiado al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, despacho que ordenó la medida cautelar de embargo,<sup>37</sup> mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2016<sup>38</sup> informó que "una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en el archivo de este despacho judicial, no se pudo ubicar físicamente el proceso 2255 de 1979...".

Teniendo en cuenta la no existencia física del proceso, adicionalmente al determinarse que ha transcurrido aproximadamente más de 30 años<sup>39</sup> respecto a la fecha en que fue inscrito el respectivo embargo, al igual que pese a las publicaciones realizadas conforme al procedimiento legal, no se presentó al proceso ninguna persona a fin de presentar excepciones al proceso u oposición a efectos de estudiar la Sala una posible compensación, se procederá de manera excepcional a ordenar la cancelación de los gravámenes que recae sobre el inmueble objeto de solicitud, como es la inscripción del derecho de hipoteca a nombre del señor Eduardo Rincón y la orden de embargo emanada por el Juzgado Promiscuo de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que estipula: "...Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas...".

En materia de protección de los desplazados frente a la propiedad del inmueble, toda declaración, administrativa, judicial, debe ir encaminada hacer efectivo el registro de dichos bienes, para garantizar la seguridad jurídica de su tenencia.

**Medidas complementarias a la restitución:**

<sup>37</sup> Registrad en la anotación No. 10 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-2200.

<sup>38</sup> Folio 263-264 Cuaderno No. 2

<sup>39</sup> El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

También, teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta "AREA DE EXPLORACIÓN -MINERA.", se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL BOLIVAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcela restituida en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Al Ministerio del Trabajo, al SENA REGIONAL BOLIVAR y a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el título IV, Capítulo I, art. 67 y 689 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y JUAN ANTONIO BENÍTEZ ARRIETA y su respectivo núcleo familiar, víctimas del desplazamiento reconocidas en esta sentencia.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al inmueble restituido.

Se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Amparar el derecho a la restitución de por el hecho victimizante del desplazamiento forzado temporal, a los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA, y sus respectivos grupos familiares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA, y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA y sus respectivos grupos familiares, el predio denominado "Villa Elena - Las Mercedes" identificado catastralmente con el número 13244000300020113000<sup>40</sup>, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-2200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar<sup>41</sup>, predio que se encuentra específicamente ubicado en la Vereda Lázaro, Sector La Cañada, Corregimiento Macayepo - Municipio del Carmen de Bolívar<sup>42</sup>, con un área de 29 Has y 5747 metros cuadrados, con las siguientes coordenadas, linderos y mapas actualizados:

<sup>40</sup> Folio 67 Cuaderno Principal

<sup>41</sup> Folio 98 Cuaderno Principal

<sup>42</sup> Folio 69 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA B. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS		UNIDADES GEOGRAFICAS	
	NORTE	OCCIDENTE	CALTE	LONGITUD
4457	1.567.787,528	862.313,350	9° 43' 40,08" N	75° 19' 46,299" W
4458	1.567.868,371	862.335,933	9° 43' 43,289" N	75° 19' 54,194" W
4459	1.567.897,568	862.284,675	9° 43' 44,230" N	75° 19' 56,732" W
4460	1.567.804,366	862.263,836	9° 43' 41,194" N	75° 19' 57,534" W
4461	1.567.840,741	862.067,733	9° 43' 42,354" N	75° 20' 3,972" W
4462	1.567.896,948	861.766,937	9° 43' 44,504" N	75° 20' 10,597" W
4463	1.567.862,792	861.466,509	9° 43' 43,052" N	75° 20' 7,391" W
4464	1.567.652,441	861.105,413	9° 43' 36,195" N	75° 20' 12,553" W
4465	1.567.602,322	861.133,278	9° 43' 34,595" N	75° 20' 11,635" W
4466	1.567.520,751	861.116,228	9° 43' 31,912" N	75° 20' 12,183" W
4467	1.567.420,597	861.142,233	9° 43' 28,663" N	75° 20' 6,036" W
4468	1.567.415,231	861.174,765	9° 43' 28,530" N	75° 20' 6,970" W
4469	1.567.427,615	862.030,130	9° 43' 29,907" N	75° 20' 5,146" W
aux 1	1.567.469,848	862.031,536	9° 43' 30,253" N	75° 20' 4,557" W
4470	1.567.469,769	862.051,331	9° 43' 30,281" N	75° 20' 4,324" W
4471	1.567.302,597	861.971,118	9° 43' 24,971" N	75° 19' 56,381" W
4472	1.567.580,740	861.447,955	9° 43' 30,939" N	75° 19' 51,568" W
4473	1.567.705,766	861.734,385	9° 43' 37,692" N	75° 20' 14,834" W

Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4457 en línea quebrada que pasa por los puntos 4452, 4461, 4460, en dirección oriente hasta llegar al punto 4459 con predio de MOISES CARMONA con una distancia de 505,82m. Desde este último se continúa en línea recta que pasa por el punto 4458, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4457 con el predio de FELIX MENDEZ con una distancia de 333,24m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4471 en línea recta que pasa por el punto 4472, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4471 con el predio de MOISES CARMONA con una distancia de 577,29m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4471 en línea quebrada que pasa por los puntos 4470, aux 01, 4469, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 4468 con predio de ARGENIO BERTEL con una distancia de 403,32m. Desde este último se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 4467 y 4466, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 4465 con el predio de IDALDO RIOS con una distancia de 232,02m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4465 en línea quebrada que pasa por los puntos 4464 y 4463, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 4473 con predio de JOSE CAMPOS con una distancia de 199,13m. Desde este último se continúa en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 4462 con el predio de IDALDO RIOS con una distancia de 231,13m.



Consejo Superior de la Judicatura

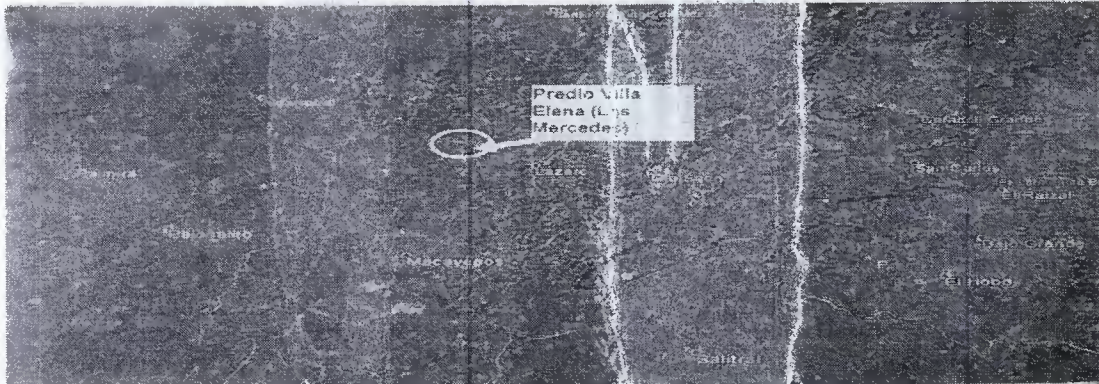
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE.

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Rad. 13214-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02

Mapas:



**TERCERO: DECLARAR** que los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA y sus respectivos grupos familiares, ha adquirido la propiedad por prescripción ordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado Villa Elena – Las Mercedes, catastralmente con el número 13244000300020113000<sup>43</sup>, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-2200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar<sup>44</sup>, predio que se encuentra específicamente ubicado en la Vereda Lázcro, Sector La Cañada, Corregimiento Macayepo – Municipio del Carmen de Bolívar, <sup>45</sup>, con un área de 29 hectáreas y 5747 metros cuadrados, con las siguientes coordenadas, linderos y mapas actualizados:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LONGITUD	ANCHURA
4457	1.567.787.528	862.600.356	9° 43' 10,588" N	75° 19' 46,289" W
4458	1.567.888.371	862.365.863	9° 43' 49,288" N	75° 19' 54,194" W
4459	1.567.897.568	862.288.675	9° 43' 44,330" N	75° 19' 56,732" W
4460	1.567.904.366	862.263.665	9° 43' 41,194" N	75° 19' 57,534" W
4461	1.567.840.741	862.057.753	9° 43' 42,554" N	75° 20' 3,972" W
4462	1.567.886.943	861.865.967	9° 43' 41,169" N	75° 20' 8,597" W
4462	1.567.862.782	861.933.599	9° 43' 43,559" N	75° 20' 7,397" W
4463	1.567.662.441	861.605.433	9° 43' 36,195" N	75° 20' 12,553" W
4464	1.567.602.322	861.633.216	9° 43' 34,356" N	75° 20' 11,035" W
4465	1.567.548.240	861.642.299	9° 43' 32,625" N	75° 20' 11,331" W
4466	1.567.520.757	861.616.226	9° 43' 31,412" N	75° 20' 12,163" W
4467	1.567.420.597	861.341.233	9° 43' 28,568" N	75° 20' 8,036" W
4468	1.567.415.231	861.374.765	9° 43' 28,300" N	75° 20' 6,970" W
4469	1.567.427.615	862.030.436	9° 43' 28,507" N	75° 20' 5,146" W
4470	1.567.469.848	862.048.535	9° 43' 30,763" N	75° 20' 4,557" W
4470	1.567.469.769	862.056.651	9° 43' 30,751" N	75° 20' 4,324" W
4471	1.567.607.897	862.297.168	9° 43' 24,571" N	75° 19' 56,361" W
4472	1.567.580.740	862.444.935	9° 43' 36,539" N	75° 19' 51,568" W
4473	1.567.705.786	861.736.085	9° 43' 37,329" N	75° 20' 14,834" W

Linderos:

<sup>43</sup> Folio 67 Cuaderno Principal

<sup>44</sup> Folio 98 Cuaderno Principal

<sup>45</sup> Folio 69 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA F. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00

Rad. Int. No. 2016-0079-02

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4462 en línea quebrada que pasa por los puntos 4452, 4461, 4460, en dirección oriente, hasta llegar al punto 4459 con predio de MOISES CARMONA con una distancia de 505,82 m; desde este último se continúa en línea recta que pasa por el punto 4458, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4457 con el predio de FELIX MENDEZ con una distancia de 336,54m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4472 en línea recta que pasa por el punto 4472, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4471 con el predio de MOISES CARMONA con una distancia de 577,29m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4470 en línea quebrada que pasa por los puntos 4470, aux 01, 4469, en dirección Noroeste hasta llegar al punto 4468 con predio de ARGENIO BERTÉL con una distancia de 403,62m; desde este último se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 4467 y 4466, en dirección Norooccidente hasta llegar al punto 4465 con el predio de IDALDO RIOS con una distancia de 232,03m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4465 en línea quebrada que pasa por los puntos 4464 y 4463, en dirección Norooccidente, hasta llegar al punto 4473 con predio de JOSE CAMPOS con una distancia de 199,13m; desde este último se continúa en línea recta, en dirección Norooccidente hasta llegar al punto 4462 con el predio de IDALDO RIOS con una distancia de 231,13m.

**CUARTO: CANCELAR**, los gravámenes registrados<sup>46</sup> en el Folio de Matrícula No. 062-2200, respecto a la inscripción del derecho de hipoteca a nombre del señor Eduardo Rincón y la orden de embargo emanada por el Juzgado Promiscuo de El Carmen de Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio denominado "Villa Elena - Las Mercedes, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL BOLÍVAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 062-2200.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar).
- Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos.

<sup>46</sup> Anotaciones 6 y 7 del Folio de Matrícula



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE,  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Rad. 13244-31-21-001-2015-00093-00  
Rad. Int. No. 2016-0079-02**

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir a los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA y sus respectivos grupos familiares, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar- Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores MARTHA LIBIA ESCOBAR CORTES, CARLOS ARTURO BENITEZ ARRIETA y ANTONIO JUAN BENITEZ ARRIETA y sus respectivos grupos familiares, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo

**NOVENO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL BOLIVAR) a favor de las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar). Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisario.

**DÉCIMO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia, y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada